



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 733

Bogotá, D. C., lunes, 19 de mayo de 2025

EDICIÓN DE 22 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 131 DE 2023
SENADO, 306 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se rinde honores a las sufragistas por promover los derechos políticos de las mujeres en Colombia.

Bogotá D.C., mayo 16 de 2025

Honorable Senador
EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA
Presidente
Senado de la República

Honorable Representante
JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Presidente
Cámara de Representantes

REFERENCIA: Informe de conciliación del proyecto de ley No. 131 de 2023 Senado, 306 de 2024 Cámara "Por medio del cual se rinde honores a las sufragistas por promover los derechos políticos de las mujeres en Colombia".

En nuestra condición de conciliadoras del proyecto de ley de la referencia, atendiendo la designación que hiciera el Secretario General de la Cámara de Representantes, Jaime Luis Lacouture Peñaloza (oficio S.G.2-0570/2025), y el Secretario General del Senado de la República, Diego Alejandro González González (oficio SL CS 274-2025) y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5 de 1992 y 161 constitucional, nos permitimos rendir informe de conciliación para consideración de las plenarias de ambas Cámaras, en los siguientes términos.

De las honorables congresistas,

CAROLINA GIRALDO BOTERO
Representante a la Cámara por Risaralda

PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO
Senadora de la República

INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY No. 131 DE 2023 SENADO, 306 DE 2024 CÁMARA**"POR MEDIO DEL CUAL SE RINDE HONORES A LAS SUFRAGISTAS POR PROMOVER LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES EN COLOMBIA"**

El presente informe consta de las siguientes partes:

- Trámite legislativo del proyecto de ley objeto de conciliación
- Balance de la comisión de conciliación de los textos aprobados en el Senado de la República y la Cámara de Representantes
- Cuadro de textos aprobados por las plenarias de Senado de la República y Cámara de Representantes y texto que se propone acoger
- Proposición
- Texto conciliado

1. Trámite legislativo del proyecto de ley objeto de conciliación

El presente proyecto de ley, de iniciativa congresional, fue radicado el día seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), ante la Secretaría General del Senado de la República por las Honorables Senadoras Paloma Valencia Laserna, Angélica Lozano Correa, Claudia Pérez Giraldo, Paola Holguín Moreno, María Fernanda Cabal, Lorena Ríos Cuellar, Karina Espinosa Oliver, Nadia Blel Scaff, Soledad Tamayo Tamayo, Laura Fortich Sánchez, Clara López Obregón, Jahel Quiroga Carrillo, Aida Quilcue Vivas, Martha Peralta Epieyú, Norma Hurtado Sánchez, Liliana Benavides Solarte, Ana María Castañeda, Sandra Ramirez Lobo Silva, Ana Paola Agudelo y otra firma ilegible. La iniciativa fue publicada en la Gaceta No. 1227 de 2023 del Senado de la República.

La Honorable Senadora Paola Holguín Moreno fue designada ponente única del proyecto de ley. El informe de ponencia para primer debate en la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República fue publicado en la Gaceta No. 1457 de 2023. En sesión de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República del quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) fue aprobado en primer debate. El informe de ponencia para segundo debate en Plenaria del Senado de la República fue publicado en la Gaceta No. 1771 de 2023. En sesión de la Plenaria del Senado de la República del veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) fue aprobado en segundo debate.

El dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), mediante oficio CSCP – 3.2.02.152/2024(IS) de la Secretaría de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, se designó para rendir informe de ponencia en primer debate en la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes a las honorables representantes Carolina Giraldo Botero, Carmen Felisa Ramírez Boscán, Mónica Karina Bocanegra Pantoja y Erika Tatiana Sánchez Pinto. El informe de ponencia para primer debate fue publicado en la Gaceta No. 1788 de 2024 y el proyecto de ley fue anunciado en sesión del doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes. En sesión del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) de la Comisión Segunda Constitucional Permanente se aprobó por unanimidad en primer debate el proyecto de ley. El mismo día mediante oficio CSCP – 3.2.02.321/2024(IIS) de la Secretaría de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, se designó para rendir informe de ponencia en segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes a las honorables representantes Carolina Giraldo Botero, Carmen Felisa Ramírez Boscán, Mónica Karina Bocanegra Pantoja y Erika Tatiana Sánchez Pinto. En sesión del diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticinco (2025) de la Plenaria de la Cámara de Representantes se aprobó en segundo debate el proyecto de ley, con proposiciones de los honorables representantes David Racero, Juan Espinal, Jaime Raúl Salamanca, Piedad Correal y Mary Anne Perdomo. 2. Balance de la comisión de conciliación de los textos aprobados en el Senado de la República y la Cámara de Representantes Con el fin de dar cumplimiento a la designación, enmarcada en lo previsto en el artículo 161 Constitucional y reglamentado por los artículos 186 a 189 de la Ley Orgánica 5a de 1992, las Suscritas integrantes de la Comisión de Conciliación procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en las Plenarias del Senado de la República y de la Plenaria de la Cámara de Representantes, en sesiones ya señaladas en el punto anterior.			Tras dicha revisión acordamos adoptar mayoritariamente el texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes, salvo el artículo 10, relativo a la vigencia de la Ley, para el cual se recoge el texto aprobado por el Senado de la República. Asimismo, con el fin de armonizar los textos aprobados por ambas Cámaras, y en atención al alcance que la Corte Constitucional ha reconocido a las facultades de este tipo de Comisión Accidentales de Conciliación o Mediación (Ver Sentencias C-376/1995, C-054/1996, 1488/2000, C-557/2000, C-1152/2003 y C-730/2011, entres otras), las Suscritas conciliadoras hemos acordado integrar el texto del artículo 6°. Adiciónese un artículo nuevo 4A a la Ley 2412 de 2024, aprobado por la Cámara, y el artículo 7o aprobado por el Senado, pero sin modificar el sentido y alcance de la voluntad de ambas Cámaras. Finalmente, la Comisión constató que las modificaciones efectuadas por la Cámara de Representantes al articulado aprobado por el Senado de la República, observan los principios de unidad de materia, consecutividad e identidad flexible. 3. Cuadro de textos aprobados por las plenarias de Senado de la República y Cámara de Representantes y texto que se propone acoger <table><tr><th>TEXTO APROBADO EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA</th><th>TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</th><th>TEXTO QUE SE ACOGE</th></tr><tr><td><i>“Por medio del cual se rinde honores a las sufragistas por promover los derechos políticos de las mujeres de colombia”</i></td><td><i>“Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 2412 de 2024, se rinde honores a las sufragistas por promover los derechos políticos de las mujeres de Colombia, y se dictan otras disposiciones.”</i></td><td>Se acoge el texto de la Cámara de Representantes. El título y el articulado se modificaron en Cámara en razón a que se identificó que se había aprobado antes la Ley de Sufragistas del Senador Echeverry (Ley 2412 de 2024), entonces se decidió modificar esa misma Ley para evitar duplicidad normativa.</td></tr><tr><td>Artículo 1. La República de</td><td>ARTÍCULO 1°. Objeto. La</td><td>Se acoge el texto de la</td></tr></table>			TEXTO APROBADO EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE	<i>“Por medio del cual se rinde honores a las sufragistas por promover los derechos políticos de las mujeres de colombia”</i>	<i>“Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 2412 de 2024, se rinde honores a las sufragistas por promover los derechos políticos de las mujeres de Colombia, y se dictan otras disposiciones.”</i>	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes. El título y el articulado se modificaron en Cámara en razón a que se identificó que se había aprobado antes la Ley de Sufragistas del Senador Echeverry (Ley 2412 de 2024), entonces se decidió modificar esa misma Ley para evitar duplicidad normativa.	Artículo 1. La República de	ARTÍCULO 1°. Objeto. La	Se acoge el texto de la						
TEXTO APROBADO EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE																		
<i>“Por medio del cual se rinde honores a las sufragistas por promover los derechos políticos de las mujeres de colombia”</i>	<i>“Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 2412 de 2024, se rinde honores a las sufragistas por promover los derechos políticos de las mujeres de Colombia, y se dictan otras disposiciones.”</i>	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes. El título y el articulado se modificaron en Cámara en razón a que se identificó que se había aprobado antes la Ley de Sufragistas del Senador Echeverry (Ley 2412 de 2024), entonces se decidió modificar esa misma Ley para evitar duplicidad normativa.																		
Artículo 1. La República de	ARTÍCULO 1°. Objeto. La	Se acoge el texto de la																		
<table><tr><td>Colombia exalta la memoria y rinde homenaje a las sufragistas, Josefina Valencia de Hubach, Lucila Rubio, Bertha Hernández, Ofelia Uribe, María Teresa Arizabaleta, Rosita Turizo, Mercedes Abadía, María Currea, Esmeralda Arboleda y Margarita Córdoba de Solórzano, y las demás mujeres que con su empeño y trabajo lograron por promover los derechos políticos de las mujeres en Colombia.</td><td>presente ley adiciona y modifica la Ley 2412 de 2024 y, en nombre de la República de Colombia, exalta la memoria y rinde homenaje a las sufragistas Josefina Valencia de Hubach, Lucila Rubio, Bertha Hernández, Ofelia Uribe, María Teresa Arizabaleta, Rosita Turizo, Mercedes Abadía, María Currea, Esmeralda Arboleda y Margarita Córdoba de Solórzano, y las demás mujeres que con su empeño y trabajo lograron promover los derechos políticos de las mujeres de Colombia.</td><td>Cámara de Representantes.</td></tr><tr><td>Artículo 2. Autorícese al Gobierno Nacional y al Congreso de la República para rendir honores a Josefina Valencia de Hubach, Lucila Rubio, Bertha Hernández, Ofelia Uribe, María Teresa Arizabaleta, Rosita Turizo, Mercedes Abadía, María Currea, Esmeralda Arboleda y Margarita Córdoba de Solórzano, y las demás mujeres en acto especial y protocolario, cuya fecha, lugar y hora serán</td><td>ARTÍCULO 2°. Adiciónese un artículo nuevo 1A a la Ley 2412 de 2024, así: Artículo 1A. Acto especial y protocolario. Autorícese al Gobierno nacional y al Congreso de la República para rendir honores a Josefina Valencia de Hubach, Lucila Rubio, Bertha Hernández, Ofelia Uribe, María Teresa Arizabaleta, Rosita Turizo, Mercedes Abadía, María Currea, Esmeralda Arboleda y Margarita Córdoba de Solórzano, y las demás mujeres en acto especial y protocolario, cuya fecha,</td><td>Se acoge el texto de la Cámara de Representantes.</td></tr></table>			Colombia exalta la memoria y rinde homenaje a las sufragistas, Josefina Valencia de Hubach, Lucila Rubio, Bertha Hernández, Ofelia Uribe, María Teresa Arizabaleta, Rosita Turizo, Mercedes Abadía, María Currea, Esmeralda Arboleda y Margarita Córdoba de Solórzano, y las demás mujeres que con su empeño y trabajo lograron por promover los derechos políticos de las mujeres en Colombia.	presente ley adiciona y modifica la Ley 2412 de 2024 y, en nombre de la República de Colombia, exalta la memoria y rinde homenaje a las sufragistas Josefina Valencia de Hubach, Lucila Rubio, Bertha Hernández, Ofelia Uribe, María Teresa Arizabaleta, Rosita Turizo, Mercedes Abadía, María Currea, Esmeralda Arboleda y Margarita Córdoba de Solórzano, y las demás mujeres que con su empeño y trabajo lograron promover los derechos políticos de las mujeres de Colombia.	Cámara de Representantes.	Artículo 2. Autorícese al Gobierno Nacional y al Congreso de la República para rendir honores a Josefina Valencia de Hubach, Lucila Rubio, Bertha Hernández, Ofelia Uribe, María Teresa Arizabaleta, Rosita Turizo, Mercedes Abadía, María Currea, Esmeralda Arboleda y Margarita Córdoba de Solórzano, y las demás mujeres en acto especial y protocolario, cuya fecha, lugar y hora serán	ARTÍCULO 2°. Adiciónese un artículo nuevo 1A a la Ley 2412 de 2024, así: Artículo 1A. Acto especial y protocolario. Autorícese al Gobierno nacional y al Congreso de la República para rendir honores a Josefina Valencia de Hubach, Lucila Rubio, Bertha Hernández, Ofelia Uribe, María Teresa Arizabaleta, Rosita Turizo, Mercedes Abadía, María Currea, Esmeralda Arboleda y Margarita Córdoba de Solórzano, y las demás mujeres en acto especial y protocolario, cuya fecha,	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes.	<table><tr><td>programados por la Mesa Directiva del honorable Senado de la República, en el cual contará con la presencia de altos funcionarios del Gobierno Nacional, miembros del Congreso de la República y demás autoridades locales y regionales.</td><td>lugar y hora serán programados por la Mesa Directiva del honorable Senado de la República, en el cual contará con la presencia de altos funcionarios del Gobierno nacional, miembros del Congreso de la República y demás autoridades locales y regionales.</td><td></td></tr><tr><td>Parágrafo. Copia de la presente ley será entregada a los familiares de las sufragistas, en letra de estilo y en el acto especial y protocolario de que trata el presente artículo.</td><td></td><td></td></tr><tr><td>Artículo 3. Se institucionaliza el día 01 de diciembre de cada año como la fecha en la que la nación, a través del Ministerio del Interior, conmemorará a las sufragistas de Colombia y celebrará los derechos políticos de las mujeres.</td><td>ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 2412 de 2024, así: Artículo 2°. Día Institucional. Se institucionaliza el día 25 de agosto de cada año, como la fecha en la que las instituciones educativas de educación básica y media de carácter público y el Congreso de la República bajo la organización de la Comisión Legal de la Mujer rendirán honores y conmemorarán la contribución realizada por el movimiento sufragista en Colombia,</td><td>Se acoge el texto de la Cámara de Representantes.</td></tr></table>			programados por la Mesa Directiva del honorable Senado de la República, en el cual contará con la presencia de altos funcionarios del Gobierno Nacional, miembros del Congreso de la República y demás autoridades locales y regionales.	lugar y hora serán programados por la Mesa Directiva del honorable Senado de la República, en el cual contará con la presencia de altos funcionarios del Gobierno nacional, miembros del Congreso de la República y demás autoridades locales y regionales.		Parágrafo. Copia de la presente ley será entregada a los familiares de las sufragistas, en letra de estilo y en el acto especial y protocolario de que trata el presente artículo.			Artículo 3. Se institucionaliza el día 01 de diciembre de cada año como la fecha en la que la nación, a través del Ministerio del Interior, conmemorará a las sufragistas de Colombia y celebrará los derechos políticos de las mujeres.	ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 2412 de 2024, así: Artículo 2°. Día Institucional. Se institucionaliza el día 25 de agosto de cada año, como la fecha en la que las instituciones educativas de educación básica y media de carácter público y el Congreso de la República bajo la organización de la Comisión Legal de la Mujer rendirán honores y conmemorarán la contribución realizada por el movimiento sufragista en Colombia,	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes.
Colombia exalta la memoria y rinde homenaje a las sufragistas, Josefina Valencia de Hubach, Lucila Rubio, Bertha Hernández, Ofelia Uribe, María Teresa Arizabaleta, Rosita Turizo, Mercedes Abadía, María Currea, Esmeralda Arboleda y Margarita Córdoba de Solórzano, y las demás mujeres que con su empeño y trabajo lograron por promover los derechos políticos de las mujeres en Colombia.	presente ley adiciona y modifica la Ley 2412 de 2024 y, en nombre de la República de Colombia, exalta la memoria y rinde homenaje a las sufragistas Josefina Valencia de Hubach, Lucila Rubio, Bertha Hernández, Ofelia Uribe, María Teresa Arizabaleta, Rosita Turizo, Mercedes Abadía, María Currea, Esmeralda Arboleda y Margarita Córdoba de Solórzano, y las demás mujeres que con su empeño y trabajo lograron promover los derechos políticos de las mujeres de Colombia.	Cámara de Representantes.																		
Artículo 2. Autorícese al Gobierno Nacional y al Congreso de la República para rendir honores a Josefina Valencia de Hubach, Lucila Rubio, Bertha Hernández, Ofelia Uribe, María Teresa Arizabaleta, Rosita Turizo, Mercedes Abadía, María Currea, Esmeralda Arboleda y Margarita Córdoba de Solórzano, y las demás mujeres en acto especial y protocolario, cuya fecha, lugar y hora serán	ARTÍCULO 2°. Adiciónese un artículo nuevo 1A a la Ley 2412 de 2024, así: Artículo 1A. Acto especial y protocolario. Autorícese al Gobierno nacional y al Congreso de la República para rendir honores a Josefina Valencia de Hubach, Lucila Rubio, Bertha Hernández, Ofelia Uribe, María Teresa Arizabaleta, Rosita Turizo, Mercedes Abadía, María Currea, Esmeralda Arboleda y Margarita Córdoba de Solórzano, y las demás mujeres en acto especial y protocolario, cuya fecha,	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes.																		
programados por la Mesa Directiva del honorable Senado de la República, en el cual contará con la presencia de altos funcionarios del Gobierno Nacional, miembros del Congreso de la República y demás autoridades locales y regionales.	lugar y hora serán programados por la Mesa Directiva del honorable Senado de la República, en el cual contará con la presencia de altos funcionarios del Gobierno nacional, miembros del Congreso de la República y demás autoridades locales y regionales.																			
Parágrafo. Copia de la presente ley será entregada a los familiares de las sufragistas, en letra de estilo y en el acto especial y protocolario de que trata el presente artículo.																				
Artículo 3. Se institucionaliza el día 01 de diciembre de cada año como la fecha en la que la nación, a través del Ministerio del Interior, conmemorará a las sufragistas de Colombia y celebrará los derechos políticos de las mujeres.	ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 2412 de 2024, así: Artículo 2°. Día Institucional. Se institucionaliza el día 25 de agosto de cada año, como la fecha en la que las instituciones educativas de educación básica y media de carácter público y el Congreso de la República bajo la organización de la Comisión Legal de la Mujer rendirán honores y conmemorarán la contribución realizada por el movimiento sufragista en Colombia,	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes.																		

ejemplares para cada una de las bibliotecas públicas dentro del territorio nacional. Parágrafo 2. Las instituciones oficiales y no oficiales de educación preescolar, básica y media del país deberán incluir en las clases de ciencias sociales la historia de las sufragistas y su lucha por los derechos políticos de las mujeres.	colombianas, y podrá distribuirse para cada una de las bibliotecas públicas dentro del territorio nacional. Parágrafo 2°. Las instituciones oficiales y no oficiales de educación preescolar, básica y media del país, en el marco de su autonomía escolar, podrán considerar la incorporación de la historia de las sufragistas y su lucha por los derechos políticos de las mujeres dentro de sus clases de ciencias sociales y proyectos educativos. Para facilitar este proceso, el Ministerio de Educación Nacional pondrá a disposición guías pedagógicas de apoyo, respetando la autonomía y particularidades de cada Proyecto Educativo Institucional (PEI).	
Artículo 6. Encárguese al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la producción y emisión de un documental que recoja la vida y obra de las sufragistas de Colombia y su lucha por los derechos políticos de las mujeres, el cual será transmitido por	Suprimido.	Se acoge la supresión de este artículo con base en el texto aprobado en la Cámara de Representantes. Esto, en razón a que la Ley 2412 de 2024 ya incluye una disposición en este sentido.

el Canal Institucional y Señal Colombia.		
Artículo 7. En conmemoración de las sufragistas, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Hacienda, constituirá 10 becas, una por cada una de las sufragistas, para la formación superior universitaria o posgrados en el exterior de mujeres. Parágrafo 10. El Gobierno Nacional deberá reglamentar el proceso de postulación selección de las mujeres interesadas en acceder a las becas de que trata el presente artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley. Parágrafo 20. Una vez expedida la reglamentación a que alude el parágrafo anterior, el Ministerio de Cultura implementará	ARTÍCULO 6°. Adiciónese un artículo nuevo 4A a la Ley 2412 de 2024, así: Artículo 4A. Becas. En conmemoración de las sufragistas, autorícese al Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Educación, para constituir diez (10) becas, una por cada una de las sufragistas, cinco (5) para la formación superior universitaria de mujeres en cualquier rango de edad y cinco (5) para posgrados al interior del país o en el exterior de mujeres hasta los 35 años. Parágrafo 1°. Autorícese al Ministerio de Educación Nacional para reglamentar el proceso de postulación y selección de las mujeres interesadas en acceder a las becas de que trata el presente artículo. Parágrafo 2°. Autorícese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para implementar una estrategia	Se propone una armonización de los textos aprobados en ambas Cámaras, en el siguiente sentido, tomando como base el texto aprobado en la Cámara de Representantes: ARTÍCULO 6°. Adiciónese un artículo nuevo 4A a la Ley 2412 de 2024, así: Artículo 4A. Becas. En conmemoración de las sufragistas, autorícese al Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Educación, para constituir diez (10) becas, una por cada una de las sufragistas, cinco (5) para la formación superior universitaria de mujeres en cualquier rango de edad y cinco (5) para posgrados al interior del país o en el exterior de mujeres hasta los 35 años. Parágrafo 1°. Autorícese a El Ministerio de Educación Nacional deberá reglamentar para reglamentar el proceso de postulación y selección de las mujeres interesadas en acceder a las becas de

una estrategia de comunicación de alcance nacional para dar a conocer sobre la existencia de estas becas académicas.	comunicación de alcance nacional para dar a conocer sobre la existencia de las becas de las que trata el presente artículo.	que trata el presente artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley. Parágrafo 2°. Autorícese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para implementar una estrategia de comunicación de alcance nacional para dar a conocer sobre la existencia de las becas de las que trata el presente artículo.
Artículo 8. Autorícese al Banco de la República para emitir o acuñar una especie monetaria en homenaje a las sufragistas.	ARTÍCULO 7°. Adiciónese un artículo nuevo 4B a la Ley 2412 de 2024, así: Artículo 4B. Especie monetaria. Autorícese al Banco de la República para emitir y disponer la acuñación en el territorio colombiano de una moneda metálica de curso legal con fines conmemorativos en homenaje a las sufragistas. Parágrafo. La aleación, monto de emisión, valor facial, condiciones, precio de venta y demás características de la moneda serán determinadas por la Junta	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes.

	Directiva del Banco de la República. Suprimido.	
Artículo 9. El Ministerio de Cultura creará un comité de expertos, cuyos miembros deberán ser elegidos por las universidades del país, para la elaboración de un informe que contenga una propuesta de política pública para la promoción de derechos políticos de las mujeres en Colombia.		Se acoge la supresión de este artículo con base en el texto aprobado en la Cámara de Representantes. Esto, en razón a que la política pública nacional ya incluye unas metas sobre el tema.
Artículo 10. El presidente de la República designará un comité especial que se creará con el fin de garantizar la planeación, organización y seguimiento de los eventos y obras que se llevarán a cabo por parte de las entidades autorizadas y encargadas de cada actividad para el cumplimiento de la presente ley.	ARTÍCULO 8°. Adiciónese un artículo nuevo 4C a la Ley 2412 de 2024, así: Artículo 4C. Organización y planeación. El Viceministerio para la Participación e Igualdad de Derechos del Ministerio de Igualdad junto al Viceministerio de las Mujeres del Ministerio de la Igualdad y la Equidad, o quien haga sus veces, garantizarán la planeación, organización y seguimiento de los eventos y obras que se llevarán a cabo por parte de las entidades autorizadas y encargadas de cada actividad para el cumplimiento de la presente ley.	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes.
	ARTÍCULO 9°. Adiciónese un artículo nuevo 4D a la Ley 2412 de 2024, así:	Se acoge el artículo nuevo con base en el texto aprobado en la

	Artículo 4D. Espacio radial. El Sistema de Medios Públicos de Colombia en sus emisoras radiales y todas las emisoras de interés público crearán un espacio radial semanal denominado "La hora de las mujeres". Este espacio radial incluirá las voces de las organizaciones sociales de las mujeres y de los grupos de investigación sobre los derechos de las mujeres o género de las Instituciones de Educación Superior. El espacio radial tendrá como objetivo difundir la historia del Movimiento Sufragista de Mujeres y los programas radiales emitidos sobre las sufragistas; así mismo, promoverá los derechos de las mujeres de acuerdo al marco constitucional y jurisprudencial vigente. El programa se emitirá en un horario de alta audiencia. Parágrafo 1°. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes recopilará los archivos de audio de "La Hora Feminista" y "La Hora Azul" y establecerá los mecanismos para garantizar el acceso	Cámara de Representantes. Esto, en razón a que una proposición de la honorable Senadora Ana Carolina Espitia fue dejada como constancia en la plenaria del Senado de la República con el compromiso de incorporar la propuesta en la Cámara de Representantes.
--	---	---

	público a estos archivos.	
Artículo 11. Autorícese al Gobierno Nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias, con el fin de que se lleve a cabo el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley, autorización que se extiende a la celebración de los contratos y convenios interadministrativos necesarios entre La Nación y las otras entidades a las cuales se han delegado las respectivas gestiones.	Suprimido.	Se acoge la supresión de este artículo con base en el texto aprobado en la Cámara de Representantes. Esto, en razón a que esta disposición ya se recoge en cada artículo precedente que requiere tal autorización.
Artículo 12. Las obras y actividades establecidas en la presente ley se deberán ejecutar dentro del año siguiente a su entrada en vigor.	Suprimido.	Se acoge la supresión de este artículo con base en el texto aprobado en la Cámara de Representantes. Esto, en razón a que podría ser una disposición inconstitucional según la jurisprudencia en materia de leyes de honores.
Artículo 13. La presente ley rige a partir de su promulgación.	ARTÍCULO 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial.	Se acoge el texto del Senado de la República. De acuerdo con la Corte Constitucional, la promulgación es un acto

		complejo que "...no es otra cosa que la publicación de la ley en el Diario Oficial...". (S.C-179/1994)
--	--	---

4. Proposición

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, las suscritas conciliadoras solicitamos a las Plenarias del honorable Senado de la República y la honorable Cámara de Representantes, aprobar el texto conciliado del proyecto de Ley No. 131 de 2023 Senado, 306 de 2024 Cámara, *"por medio del cual se rinde honores a las sufragistas por promover los derechos políticos de las mujeres en Colombia"* según el texto propuesto.

De las honorables congresistas,



CAROLINA GIRALDO BOTERO
Representante a la Cámara por Risaralda



PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO
Senadora de la República

5. Texto conciliado PROYECTO DE LEY No. 131 DE 2023 SENADO, 306 DE 2024 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA Y MODIFICA LA LEY 2412 DE 2024, SE RINDE HONORES A LAS SUFRAGISTAS POR PROMOVER LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES DE COLOMBIA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley adiciona y modifica la Ley 2412 de 2024 y, en nombre de la República de Colombia, exalta la memoria y rinde homenaje a las sufragistas Josefina Valencia de Hubach, Lucila Rubio, Bertha Hernández, Ofelia Uribe, María Teresa Arizabaleta, Rosita Turizo, Mercedes Abadía, María Currea, Esmeralda Arboleda y Margarita Córdoba de Solórzano, y las demás mujeres que con su empeño y trabajo lograron promover los derechos políticos de las mujeres de Colombia. ARTÍCULO 2°. Adiciónese un artículo nuevo 1A a la Ley 2412 de 2024, así: Artículo 1A. Acto especial y protocolario. Autorícese al Gobierno nacional y al Congreso de la República para rendir honores a Josefina Valencia de Hubach, Lucila Rubio, Bertha Hernández, Ofelia Uribe, María Teresa Arizabaleta, Rosita Turizo, Mercedes Abadía, María Currea, Esmeralda Arboleda y Margarita Córdoba de Solórzano, y las demás mujeres en acto especial y protocolario, cuya fecha, lugar y hora serán programados por la Mesa Directiva del honorable Senado de la República, en el cual contará con la presencia de altos funcionarios del Gobierno nacional, miembros del Congreso de la República y demás autoridades locales y regionales. ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 2412 de 2024, así: Artículo 2°. Día Institucional. Se institucionaliza el día 25 de agosto de cada año, como la fecha en la que las instituciones educativas de educación básica y media de carácter público y el Congreso de la República bajo la organización de la Comisión Legal de la Mujer rendirán honores y conmemorarán la contribución realizada por el movimiento sufragista en Colombia, así mismo, promueva la participación política de las mujeres mediante diversas actividades culturales y académicas que cuenten específicamente con la presencia de niñas y adolescentes en el Capitolio Nacional así como en diversos espacios institucionales relacionados con el objeto de la presente ley.	Parágrafo. Para dicha sesión de honores y conmemoración al movimiento sufragista organizada por la Comisión Legal de la Mujer en el Congreso de la República, se citará al Ministerio del Interior, o quien haga sus veces, para que rinda informe sobre los avances de los proyectos, programas y/o políticas públicas adoptadas para promover la participación política de las mujeres en Colombia en todas las instancias gubernamentales del país. ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 3° la Ley 2412 de 2024, así: Artículo 3°. Autorizaciones. Autorícese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, o quien haga sus veces, para: a) Seleccionar y erigir diez (10) bustos en bronce de las sufragistas Josefina Valencia de Hubach, Lucila Rubio, Bertha Hernández, Ofelia Uribe, María Teresa Arizabaleta, Rosita Turizo, Mercedes Abadía, María Currea, Esmeralda Arboleda y Margarita Córdoba de Solórzano, los cuales serán ubicados en el Congreso de la República y la Presidencia de la República. b) Realizar diez (10) pinturas de las sufragistas para exaltar su memoria, que serán colocadas en las entidades nacionales. c) Instalar, en coordinación con las entidades territoriales, una placa conmemorativa en cada una de las ciudades donde haya nacido una de las sufragistas, en el parque de la plaza principal. d) En articulación con el Congreso de la República, coordinar el diseño, creación y materialización de un mural o pintura al interior del Capitolio Nacional de Colombia en alguno de sus recintos, que evoque y conmemore la lucha y reconocimiento del derecho al voto de las mujeres. Parágrafo 1°. Las escultoras, pintoras y elaboradoras de las placas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones del presente artículo, serán seleccionadas por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes previa convocatoria pública, por sí mismo o a través de sus entidades adscritas o vinculadas. Parágrafo 2°. Las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo se realizarán de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. ARTÍCULO 5°. Adiciónese un artículo nuevo 3A a la Ley 2412 de 2024, así: Artículo 3A. Recopilación y publicación. Autorícese al Ministerio de las Culturas, las
Artes y los Saberes, a la Biblioteca Nacional y al Archivo General de la Nación, para recopilar, seleccionar y publicar, en medio físico y digital, las obras, discursos, escritos y biografías de las sufragistas de Colombia. Una vez la información sea recopilada y digitalizada, deberá ser compartida al Banco de la República para que, a través de su Biblioteca Virtual, se actualice y enriquezca la información ya existente. Parágrafo 1°. Con la información recopilada, autorícese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para publicar un libro conjunto y oficial sobre la historia de las sufragistas de Colombia, y la lucha por los derechos políticos de las mujeres en Colombia. El libro podrá estar disponible de manera física y digital para los colombianos y colombianas, y podrá distribuirse para cada una de las bibliotecas públicas dentro del territorio nacional. Parágrafo 2°. Las instituciones oficiales y no oficiales de educación preescolar, básica y media del país, en el marco de su autonomía escolar, podrán considerar la incorporación de la historia de las sufragistas y su lucha por los derechos políticos de las mujeres dentro de sus clases de ciencias sociales y proyectos educativos. Para facilitar este proceso, el Ministerio de Educación Nacional pondrá a disposición guías pedagógicas de apoyo, respetando la autonomía y particularidades de cada Proyecto Educativo Institucional (PEI). ARTÍCULO 6°. Adiciónese un artículo nuevo 4A a la Ley 2412 de 2024, así: Artículo 4A. Becas. En conmemoración de las sufragistas, autorícese al Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Educación, para constituir diez (10) becas, una por cada una de las sufragistas, cinco (5) para la formación superior universitaria de mujeres en cualquier rango de edad y cinco (5) para posgrados al interior del país o en el exterior de mujeres hasta los 35 años. Parágrafo 1°. El Ministerio de Educación Nacional deberá reglamentar el proceso de postulación y selección de las mujeres interesadas en acceder a las becas de que trata el presente artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley. Parágrafo 2°. Autorícese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para implementar una estrategia de comunicación de alcance nacional para dar a conocer sobre la existencia de las becas de las que trata el presente artículo. ARTÍCULO 7°. Adiciónese un artículo nuevo 4B a la Ley 2412 de 2024, así: Artículo 4B. Especie monetaria. Autorícese al Banco de la República para emitir y disponer la acuñación en el territorio colombiano de una moneda metálica de curso	legal con fines conmemorativos en homenaje a las sufragistas. Parágrafo. La aleación, monto de emisión, valor facial, condiciones, precio de venta y demás características de la moneda serán determinadas por la Junta Directiva del Banco de la República. ARTÍCULO 8°. Adiciónese un artículo nuevo 4C a la Ley 2412 de 2024, así: Artículo 4C. Organización y planeación. El Viceministerio para la Participación e Igualdad de Derechos del Ministerio de Igualdad junto al Viceministerio de las Mujeres del Ministerio de la Igualdad y la Equidad, o quien haga sus veces, garantizarán la planeación, organización y seguimiento de los eventos y obras que se llevarán a cabo por parte de las entidades autorizadas y encargadas de cada actividad para el cumplimiento de la presente ley. ARTÍCULO 9°. Adiciónese un artículo nuevo 4D a la Ley 2412 de 2024, así: Artículo 4D. Espacio radial. El Sistema de Medios Públicos de Colombia en sus emisoras radiales y todas las emisoras de interés público crearán un espacio radial semanal denominado “La hora de las mujeres”. Este espacio radial incluirá las voces de las organizaciones sociales de las mujeres y de los grupos de investigación sobre los derechos de las mujeres o género de las Instituciones de Educación Superior. El espacio radial tendrá como objetivo difundir la historia del Movimiento Sufragista de Mujeres y los programas radiales emitidos sobre las sufragistas; así mismo, promoverá los derechos de las mujeres de acuerdo al marco constitucional y jurisprudencial vigente. El programa se emitirá en un horario de alta audiencia. Parágrafo 1°. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes recopilará los archivos de audio de “La Hora Feminista” y “La Hora Azul” y establecerá los mecanismos para garantizar el acceso público a estos archivos. ARTÍCULO 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación. De las honorables congresistas,  CAROLINA GIRALDO BOTERO Representante a la Cámara por Risaralda  PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO Senadora de la República

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 359 DE 2024 SENADO

por medio del cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de Colombia y la Unesco en lo relativo al Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe (Cerlalc)”, adoptado en Bogotá, el 5 de agosto de 2022.

Bogotá D.C., abril 9 del 2025 Senador JOSE LUIS PEREZ OYUELA PRESIDENTE COMISIÓN SEGUNDA SENADO Senado de la República Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 359/2024 Senado “POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL «ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE COLOMBIA Y LA UNESCO EN LO RELATIVO AL CENTRO REGIONAL PARA EL FOMENTO DEL LIBRO EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE-CERLALC», ADOPTADO EN BOGOTÁ, EL 05 DE AGOSTO DE 2022”. Respetado Presidente, Conforme a la asignación realizada por la mesa directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente como PONENTES para rendir informe correspondiente al proyecto de la referencia y en los términos de los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ta de 1992 y lo contenido en la Constitución Política de Colombia, rindo ante la Comisión Segunda del Senado informe de ponencia POSITIVA para primer debate, de acuerdo con las condiciones que sobre la materia se expresan en su contenido. De los Honorables Senadores,  NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN Senador de la República Ponente  JOSÉ VICENTE CARREÑO Senador de la República Ponente	CONTENIDO DEL INFORME DE PONENCIA El presente informe de ponencia contiene 10 puntos fundamentales que hacen parte de su estructura así: I. Antecedentes de La Iniciativa II. Objeto del Acuerdo III. Acuerdo entre el Gobierno de Colombia y la UNESCO en lo relativo al centro regional para el fomento del libro en américa latina y el caribe-CERLALC IV. Exposición de Motivos V. Consideraciones Preliminares VI. El Contexto de CERLALC en Colombia VII. Contenido del Acuerdo VIII. Análisis De Impacto Fiscal IX. Conveniencia de la aprobación del Acuerdo X. Proposición I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA El Proyecto de Ley No. 359/2024 Senado “POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL «ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE COLOMBIA Y LA UNESCO EN LO RELATIVO AL CENTRO REGIONAL PARA EL FOMENTO DEL LIBRO EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE-CERLALC», ADOPTADO EN BOGOTÁ, EL 05 DE AGOSTO DE 2022”. Consta de 3 artículos. Fue presentado por el Ministro de Relaciones Exteriores LUIS GUILLERMO MURILLO URRUTIA, y el señor Ministro de las Culturas, las Artes y los Saberes JUAN DAVID CORREA UULOA, el pasado 12 de diciembre de 2024 en la Secretaría General del Senado de la República. La Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, a través de su mesa directiva, mediante comunicación No. CSE-CS-0571-2024 2024 del 06 de noviembre de 2024 asignó la ponencia para primer debate el proyecto en mención a los H.S Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán y H.S. José Vicente Carreño como ponentes. II. OBJETO DEL CONVENIO El presente Acuerdo tiene como objeto sustituir y deja sin efecto el acuerdo firmado el 1 de agosto de 1984 entre el Gobierno de la República de Colombia y la UNESCO, teniendo en cuenta que se hizo necesario actualizar el funcionamiento
del Centro, en el sentido de revisar sus objetivos, sus funciones, su estructura y su vigencia. III. ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE COLOMBIA Y LA UNESCO EN LO RELATIVO AL CENTRO REGIONAL PARA EL FOMENTO DEL LIBRO EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE-CERLALC Se hace constancia que se certificó por el Coordinador del grupo interno de tratados, el Doctor, Sergio Andrés Díaz Rodríguez, el texto que acompaña al presente Proyecto de Ley es copia fiel y completa del texto original en español del “Acuerdo entre el Gobierno de Colombia y la UNESCO en lo Relativo al Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe-CERLALC”, adoptado en Bogotá, el 05 de agosto de 2022, documento que reposa en los archivos del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de este Ministerio y que consta en dieciocho (5) folios. IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2, y 224 de la Constitución Política de Colombia, presentamos a consideración del Honorable Congreso de la República el Proyecto de Ley “Por medio de la cual se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de Colombia y la UNESCO en lo Relativo al Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe-CERLALC”, adoptado en Bogotá, el 05 de agosto de 2022. V. CONSIDERACIONES PRELIMINARES El Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe (CERLALC), es un organismo intergubernamental y centro de categoría 2 bajo los auspicios de la UNESCO con sede en Bogotá. Creado en 1971 a través del Acuerdo de Cooperación Internacional entre Colombia y la UNESCO, al cual se han adherido Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, República Dominicana, Paraguay y Venezuela. Posteriormente se celebraron los acuerdos de 1977 y 1984 entre la UNESCO y el Gobierno de Colombia que guardan relación con la creación y continuación del CERLALC. En este orden, el último acuerdo celebrado fue el del 1 de agosto de 1984 que tenía según el artículo XLIV una vigencia hasta el 31 de diciembre de 1985 y tácitamente prorrogado por periodos sucesivos de dos (2) años.	Actualmente, el Centro concentra su trabajo en tres áreas específicas: • Producción y circulación del Libro: ofrece conocimiento especializado sobre el sector editorial, promueve el intercambio de experiencias y consolida información relevante para los agentes del sector y los hacedores de políticas públicas; • Lectura, escritura y bibliotecas: tiene como objetivo posicionar la lectura en los países de Iberoamérica como asunto prioritario de las políticas de Estado y como condición básica para la ciudadanía, la inclusión y el desarrollo social, cultural y económico; • Derecho de autor y creatividad: tiene como objetivo contribuir a la creación de ecosistemas saludables de producción local de bienes y servicios culturales en el marco de la promoción de la diversidad cultural, conciliando los intereses de los actores implicados en su producción con los de sus consumidores. VI. EL CONTEXTO DEL CERLALC EN COLOMBIA El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes de Colombia participa como delegado de la Presidencia de la República en el Consejo y Comité Ejecutivo del CERLALC. La competencia técnica y financiera frente a los aportes que Colombia hace como país sede de este organismo intergubernamental está en cabeza del Ministerio de Educación Nacional y El Ministerio de Relaciones Exteriores. Además, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, participa con el apoyo y en articulación de la Biblioteca Nacional, el Grupo de Literatura y la oficina de asuntos internacionales y cooperación. El CERLALC es un socio estratégico del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y gracias a los lazos de cooperación que se han gestado en los últimos años, se ha logrado impulsar iniciativas y proyectos estratégicos del sector de cultura y especialmente del libro, entre las que se destacan: • Apoyo técnico, definición de contenidos, y línea programática para la participación de Colombia como país invitado de honor a la Feria Libro de Seúl, Corea del Sur, que se llevó a cabo del 1 al 5 de junio de 2022; • Convenio de cooperación internacional con el CERLALC para desarrollar acciones en el campo de la literatura, a través de proyectos estratégicos de la entidad como lo son: Feria Internacional del Libro de la Habana Cuba

2023; Feria del Libro de Seúl 2022; Red de escritura creativa y tertulias literarias, Relata; Biblioteca de escritoras colombianas y Serie Leer es mi cuento (proceso de edición para los seis nuevos títulos que se publicaron en alianza con la Biblioteca Nacional de Colombia en 2023). (Supervisión del convenio: Coordinadora Grupo de Literatura de la Dirección de Artes); - Desde el CERLALC se trabajó la nueva agenda bibliotecaria y de lectura para Iberoamérica. Se trata de un proceso de orden estratégico que pretende orientar el desarrollo de los sistemas de bibliotecas y de los planes de lectura de la región para los próximos 10 años, a partir de la participación, y el aporte de los diversos actores que conforman el campo de la lectura y las bibliotecas en nuestros países. En esta iniciativa Colombia participó a través de la Biblioteca Nacional de Colombia. En la convocatoria participaron más de 5.000 personas; - Apoyó la ejecución de los recursos entregados por la Agencia de Cooperación Internacional de Colombia, de 8 de las 15 iniciativas que hicieron parte del plan de trabajo del Grupo Técnico de Cultura de la Alianza del Pacífico, bajo la PPT de Colombia en este espacio de integración regional, para el período 2020-2021. El monto ejecutado fue de doscientos setenta y ocho dólares con trescientos veintinueve centavos (278.329 USD) (mil diecisiete millones quinientos setenta mil ochocientos veinticuatro pesos M/CTE (\$1.017.570.824 COP). Algunas de las iniciativas desarrolladas más destacadas fueron: - Mapa Cultural digital, la cual registrar la agenda cultural en materia de las ferias, festivales y mercados culturales de la Alianza del Pacífico y el cual reposa en la página web de la AP bajo la URL: https://calendariocultural.alianzapacifico.net/; - Cuatro talleres para los sectores de las artes escénicas, audiovisual, música y editorial, que contaron con la participación de cerca de 221 agentes de los 4 sectores de la región; - Documento de análisis cualitativo y cuantitativo acerca de los programas, planes y proyectos existentes en los países de la AP a partir de los cuales se fortalece el capital humano en las ocupaciones culturales y creativas; - Hoja de ruta para la elaboración de catálogos de cualificaciones del sector cultural. o Una guía de estudio para el GTCu con el fin de analizar la implementación de un repositorio digital para las artes escénicas y la música;	- Directorio de agentes del sector editorial con hasta 120 actores nuevos de los países de la AP. Además, se desarrolló un landing page/minisitio para tener una visualización de datos de la información obtenida en la investigación del Directorio y otra información relevante del sector editorial. Está espacio estará alojado en la página de la AP bajo la URL: rutaslibro.alianzapacifico.net; - Desarrollo del Tercer foro de rutas y espacios del libro para el año 2021 en la semana del 22 al 26 de noviembre en formato virtual. Con la asistencia de más de 500 personas y cerca de 14.000 persona alcanzadas. VII. CONTENIDO DEL ACUERDO El presente Acuerdo sustituye y deja sin efecto el acuerdo firmado el 1 de agosto de 1984 entre el Gobierno de la República de Colombia y la UNESCO, teniendo en cuenta que se hizo necesario actualizar el funcionamiento del Centro, en el sentido de revisar sus objetivos, sus funciones, su estructura, su vigencia, tal y como a continuación se indica: El acuerdo tiene como propósito definir los términos y condiciones que rigen el marco de colaboración entre la UNESCO y el Gobierno, así como los derechos y obligaciones que en virtud del Acuerdo incumben a las Partes, con el fin último de que el Centro continúe sus acciones en favor del fortalecimiento de la creación, producción, distribución y consumo de libros y mejorar el acceso a los libros tanto en Colombia como en los países de América Latina y el Caribe que hacen parte del Centro. Asimismo, el Acuerdo señala que la estructura, funciones y responsabilidades que deben asumir las entidades con competencia en el tema, donde se señala el rol del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en el Consejo y Comité Ejecutivo del Centro, como líder en la generación de lineamientos técnicos alrededor del sector del libro. De igual forma, el Acuerdo indica las contribuciones que deben hacerse desde el Gobierno de Colombia y de la UNESCO para garantizar la operatividad del Centro. Asimismo, el Acuerdo establece la necesidad de realizar una evaluación de las actividades ejecutadas por el Centro para determinar si estas contribuyen sustancialmente al logro de los objetivos estratégicos y los productos del programa de la UNESCO.
Por último, establece que la duración del Acuerdo es de seis (6) años a partir de su entrada en vigor, la cual podrá ser extendida mediante prórroga, previa evaluación. VIII. ANALISIS DE IMPACTO FISCAL Ahora bien, es preciso mencionar que mediante Oficio 2-2023-054324 del 12 de octubre de 2023, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, emitió concepto sobre el impacto fiscal que podría representar este Acuerdo. Con relación a lo anterior, se afirmó que el Proyecto de Ley tiene por objeto la aprobación del Acuerdo entre el Gobierno de Colombia y la UNESCO en lo relativo al Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe (CERLALC), suscrito el 05 de agosto de 2022. Sobre el particular, se reconoció que dentro de su exposición de motivos expresa la necesidad de la aprobación del mencionado Acuerdo en tanto el CERLALC es un socio estratégico del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y gracias a los lazos de cooperación que se han gestado en los últimos años, se ha logrado impulsar iniciativas y proyectos estratégicos del sector de cultura y especialmente relacionados con la importancia del libro, dentro de los cuales se resaltan: - Apoyo técnico, definición contenidos, y línea programática para la participación de Colombia como país invitado de honor a la Feria Libro de Seúl, Corea del Sur. - Un convenio de cooperación internacional entre el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el CERLALC para desarrollar acciones en el campo de la literatura, a través de proyectos estratégicos de la entidad como lo son: Feria Internacional del Libro de la Habana Cuba 2023; Feria del Libro de Seúl 2022; Red de escritura creativa y tertulias literarias, Relata; Biblioteca de escritoras colombianas y Serie Leer es mi cuento. - Nueva agenda bibliotecaria y de lectura para Iberoamérica, entre otros. Así las cosas, y recordado que los tratados, convenios y demás acuerdos internacionales que suscribe la República de Colombia reflejan la voluntad del Gobierno nacional de adoptar su contenido, se indicó que en ejercicio de las facultades constitucionales otorgadas al señor Presidente de la República en su calidad de jefe de Estado, quien tiene por competencia dirigir las relaciones internacionales, puede celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios.	Ahora bien, desde el punto de vista presupuestal y los gastos que eventualmente podría generar la aprobación del Acuerdo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público resaltó que el Gobierno formula anualmente el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, el cual se debe elaborar, presentar y aprobar dentro de un marco de sostenibilidad fiscal y corresponder al Plan Nacional de Desarrollo. Así pues, se recordó que en dicha Ley no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior. En concordancia con lo anterior, se recordó que el Estatuto Orgánico de Presupuesto señala que corresponde al gobierno preparar anualmente el proyecto de presupuesto general de la Nación con base en los anteproyectos que le presenten los órganos que conforman este presupuesto, para lo cual tendrá en cuenta la disponibilidad de recursos y los principios presupuestales para la determinación de los gastos que se pretendan incluir en el proyecto de presupuesto. En todo caso, los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del Presupuesto General de la Nación serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el plan nacional de inversiones. Entonces, se indicó que tratándose del cumplimiento de compromisos con organismos internacionales, el artículo 25 de la Ley 2276 de 2022, dispone que salvo lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley 1450 de 2011, ningún órgano podrá contraer compromisos que impliquen el pago de cuotas a organismos internacionales con cargo al Presupuesto General de la Nación, sin que exista la Ley aprobatoria de tratados públicos que el Presidente de la República haya autorizado su aplicación provisional en los términos del artículo 224 de la Constitución Política. Una vez cumplidos los requisitos del inciso anterior, previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores, los Establecimientos Públicos del orden nacional solo podrán pagar con cargo a sus recursos propios las cuotas a dichos organismos. Los aportes y contribuciones de la República de Colombia a los organismos financieros internacionales se pagarán con cargo al Presupuesto General de la Nación, salvo en aquellos casos en que los aportes se contabilicen como reservas internacionales, que serán pagados de conformidad con lo previsto en el artículo quinto de la Ley 31 de 1992 o aquellas que la modifiquen o adicionen. Los compromisos que se adquieran en el marco de tratados o convenios internacionales, de los cuales Colombia haga parte y cuya vinculación haya sido aprobada por Ley de la República, no requerirán de autorización de vigencias futuras, no obstante, se deberá contar con aval fiscal previo por parte del Consejo Superior de Política Fiscal (Confis).

Ahora bien, y con fundamento en la normativa transcrita y la soberanía nacional, el respeto a la autodeterminación de los pueblos y el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia, los compromisos que relaciona el Acuerdo y que recaen en el Estado Colombiano, principalmente asociados a proporcionar todos los recursos, tanto financieros como en especie, necesarios para la administración u el bien funcionamiento del Centro, de conformidad con sus leyes y reglamentos, y la posibilidad de adoptar medidas necesarias para que el Centro pueda recibir fondo de los Estados Miembro del Centro, es claro que el Estado de la República de Colombia deberá dar cumplimiento a los mismos, a través de sus instituciones y órganos de representación política y bajo el amparo de la legislación vigente o la que se expida en adelante, que para efectos presupuestales se rige por las leyes orgánicas de presupuesto, dentro de un marco de sostenibilidad fiscal, lo previsto en el Plan Nacional de Desarrollo, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y las prioridades del Gobierno. Así las cosas, y aterrizado al presente Acuerdo en concreto, cabe precisar que actualmente el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes participa como delegado de la Presidencia de la República en el Consejo y Comité Ejecutivo del CERLALC, mientras que la competencia técnica y financiera frente a los aportes que Colombia hace como país sede de este organismo intergubernamental está en cabeza del Ministerio de Educación y el Fondo Rotatorio de la Cancillería, de manera que en el Presupuesto General de la Nación ya se cuenta anualmente con partidas presupuestales para su funcionamiento, y en ese orden de ideas no se generarían costos adicionales para la Nación. En suma, los gastos que eventualmente podría generar la entrada en vigor del Acuerdo, por cuenta de la sanción de la respectiva ley, tendrán que ser armonizados con las restricciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo y ser incluidos en las proyecciones de gastos de mediano plazo del sector involucrado en su ejecución. Consecuentemente, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público solicitó que se tengan en cuenta las anteriores consideraciones, y expresó la voluntad de colaborar con las iniciativas de otras entidades del Gobierno nacional dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente. IX. CONVENIENCIA DE LA APROBACIÓN DEL ACUERDO SOBRE FOMENTO DEL LIBRO La colaboración con el CERLALC representa una oportunidad estratégica para expandir el campo de acción del sector cultural de Colombia y la región, pues permite realizar intercambios de conocimiento, compartir experiencias e impulsar proyectos conjuntos en materia cultural, a través del fortalecimiento del acceso, creación, producción, distribución y consumo de libros en nuestro país.	De igual forma, cabe mencionar que el CERLALC, puede apoyar el desarrollo de nuevas posibilidades e iniciativas de cooperación y circulación para el fortalecimiento de las culturas, artes y saberes de Colombia en el territorio y a nivel internacional, desde una perspectiva de cultural de paz en beneficio de los agentes vinculados al ecosistema del libro. X. PROPOSICIÓN Por las consideraciones expuestas en el presente informe, se rinde ponencia POSITIVA y se solicita a los Honorables Senadores de la Comisión Segunda del Senado de la República, DAR PRIMER DEBATE al Proyecto de Ley No. 359/2024 Senado “POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL «ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE COLOMBIA Y LA UNESCO EN LO RELATIVO AL CENTRO REGIONAL PARA EL FOMENTO DEL LIBRO EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE-CERLALC», ADOPTADO EN BOGOTÁ, EL 05 DE AGOSTO DE 2022”. De los Honorables Senadores,  NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN Senador de la República Ponente  JOSÉ VICENTE CARREÑO Senador de la República Ponente
--	--

Texto propuesto para primer debate del Proyecto de Ley No. 359/2024 Senado Proyecto de Ley No. 359/2024 Senado “POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL «ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE COLOMBIA Y LA UNESCO EN LO RELATIVO AL CENTRO REGIONAL PARA EL FOMENTO DEL LIBRO EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE-CERLALC», ADOPTADO EN BOGOTÁ, EL 05 DE AGOSTO DE 2022”. El Congreso de la República Decreta ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el «Acuerdo entre el Gobierno de Colombia y la UNESCO en lo Relativo al Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe-CERLALC», Adoptado en Bogotá, el 05 de agosto de 2022. ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el «Acuerdo entre el Gobierno de Colombia y la UNESCO en lo Relativo al Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe-CERLALC», Adoptado en Bogotá, el 05 de agosto de 2022, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo. ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación. De los Honorables Senadores,  NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN Senador de la República Ponente  JOSÉ VICENTE CARREÑO Senador de la República Ponente
--

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SEGUNDA

SENADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 358 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad” adoptada en Nueva York por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968.

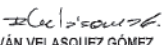
Honorable Senador Iván Cepeda Castro Vicepresidente Comisión Segunda Constitucional Senado de la República Ciudad Asunto: Ponencia positiva para primer debate en comisión segunda Senado, del proyecto de ley 358 de 2024 Senado <i>“Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad” adoptada en Nueva York por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968”.</i> Respetado Vicepresidente: En cumplimiento de la designación hecha por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, y de conformidad con el artículo 150 y siguientes de la Ley 5° de 1992, de manera atenta, procedemos a rendir informe de ponencia para prime debate del Proyecto de Ley 358 de 2024 Senado <i>“Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad” adoptada en Nueva York por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968”.</i> El informe de ponencia se rinde en los siguientes términos: 1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY: El presente proyecto de ley pretende aprobar la convención <i>“Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad” adoptada en Nueva York por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968”.</i>	2. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY El proyecto, de iniciativa gubernamental, fue radicado en la Secretaría del Senado de la República el día 12 de diciembre de 2024; el cual consta del preámbulo y 11 artículos, alusivos a los siguientes asuntos: Preámbulo. Decisiones de la Asamblea de las Naciones Unidas respecto a la extradición y castigo de los criminales de guerra. Artículo 1. Crímenes de lesa humanidad y de guerra son los que son objeto de la Convención. Artículo 2. Ámbito de aplicación. Artículo 3. Obligación de los estados parte de implementar las medidas para facilitar las sanciones de la convención. Artículo 4. Imprescriptibilidad de la acción penal para los delitos de lesa humanidad. Artículo 5. Apertura del plazo para la suscripción de la convención. Artículo 6. Procedimiento de la ratificación de la convención. Artículo 7. Adhesión de estados a la convención. Artículo 8. Entrada en vigor de la convención en cada estado parte. Artículo 9. Revisión del tratado, después de 10 años de vigencia. Artículo 10. La convención será deposita en la secretaria general de las Naciones Unidas. Artículo 11. Idiomas en los que se traduce la convención. 3. CONSIDERACIONES DEL PONENTE CONTEXTO LEGAL Y CONSTITUCIONAL DEL INSTRUMENTO: LA CONVENIENCIA Y CONGRUENCIA DE SU ADOPCIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO INTERNO La Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad fue adoptada el 26 de noviembre de 1968.
Este tratado internacional establece que los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad no están sujetos a prescripción, lo que significa que la persecución y castigo de los responsables no están limitados por el paso del tiempo. La convención busca asegurar la justicia para las víctimas de estos crímenes y evitar que los responsables escapen del enjuiciamiento debido al transcurso del tiempo. La adopción de la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad representa un compromiso esencial de las naciones con la justicia, la dignidad humana y la memoria histórica. Al establecer que los crímenes más atroces no prescriban, las naciones reconocen que la gravedad de ciertas acciones exige una responsabilidad permanente, sin importar el paso del tiempo. Este principio protege a las víctimas y fortalece la obligación de los Estados de investigar, juzgar y sancionar a los responsables, reafirmando que ni el olvido, ni la indiferencia, ni la impunidad son aceptables frente a delitos que ofenden a toda la humanidad. Respaldamos este principio porque constituye un pilar ético y jurídico indispensable para impedir que las heridas de los pueblos sean cubiertas con impunidad y para recordar a quienes detentan el poder que la justicia es una deuda inextinguible. De conformidad con el artículo 9 de la Constitución Política de Colombia, las relaciones exteriores del Estado se basan en la soberanía nacional, el respeto a la autodeterminación de los pueblos, y el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia. Esta disposición subraya la importancia de temas como la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad, en tanto tales asuntos afectan el respeto por los principios de derecho internacional tales como los	reconocidos por el Estatuto del Tribunal Penal Militar Internacional de Nuremberg y el Estatuto de Roma del cual Colombia es parte. El artículo 93 de la Constitución establece que los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos y prohíben su limitación en estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Este principio del bloque de constitucionalidad asegura la preeminencia de las normas internacionales en materia de derechos humanos dentro del sistema jurídico colombiano. En cuanto a la protección de las personas por delitos de esta clase, el artículo 12 de la Constitución Política de Colombia garantiza que ninguna persona será sometida a desaparición forzada, torturas, ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta disposición subraya el compromiso del Estado colombiano con la protección de la dignidad humana y la prohibición de prácticas inhumanas. La Ley 2081 del 3 de febrero de 2021 modificó el Código Penal, estableciendo en su artículo 1 que la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada, con ciertos límites específicos. En particular, para delitos como desaparición forzada, tortura, homicidio de miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos, periodistas, y desplazamiento forzado, el término de prescripción es de treinta años. Para los delitos de genocidio, lesa humanidad, y crímenes de guerra, la acción penal es imprescriptible. La Corte Constitucional de Colombia ha abordado la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra en múltiples sentencias. Se destaca la sentencia de unificación SU-312 de 2020, donde la Corte concluye que, aunque en términos generales la acción penal prescribe conforme lo establece el legislador, en virtud de las obligaciones internacionales que limitan las actuaciones del Estado colombiano y la gravedad de ciertas conductas, la acción penal es imprescriptible para delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra. Esto es así hasta que se

individualice y vincule al proceso al presunto responsable, momento a partir del cual comienza a contar el plazo de extinción respectivo. En el sistema constitucional colombiano, el derecho al debido proceso es un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Este derecho garantiza que todas las personas tengan acceso a un juicio justo, en el que se respeten sus garantías procesales. Incluye el derecho a ser oído, a presentar pruebas, a una defensa adecuada, y a un fallo motivado por una autoridad judicial competente, independiente e imparcial. El debido proceso es esencial para la protección de otros derechos y libertades fundamentales y asegura la legalidad y legitimidad de las actuaciones judiciales administrativas en Colombia. ➤ Contenido del instrumento El preámbulo de la convención coloca de presente las decisiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas relativas a la extradición y castigo de los criminales de guerra, los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal Penal Militar Internacional de Nuremberg y a la condena expresa que estas han hecho a los crímenes contra la humanidad, entre otras. Incluye también consideraciones que indican que los crímenes de guerra y de lesa humanidad figuran entre los delitos de derecho internacional más graves, por lo que su represión efectiva es un elemento importante para prevenirlos y proteger los derechos humanos y libertades fundamentales. Finalmente advierte que la aplicación a los crímenes de guerra y de lesa humanidad de las normas de derecho interno relativas a la prescripción de los delitos ordinarios suscita grave preocupación mundial, ya que impide el enjuiciamiento y castigo de los responsables en su comisión. Por ende, reconoce la necesidad de afirmar en el derecho	internacional el principio de imprescriptibilidad de estos crímenes a través de la Convención. Artículo 1: Señala que los crímenes objeto de aplicación de la Convención son aquellos definidos como crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad. Los crímenes de guerra incluyen las violaciones graves establecidas por el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg de 1945 confirmadas por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas y las infracciones graves enumeradas en los Convenios de Ginebra de 1949 para la protección de las víctimas de guerra. Los crímenes de lesa humanidad abarcan actos cometidos tanto en tiempos de guerra como de paz, tal como se definen en el Estatuto de Núremberg y las resoluciones de la Asamblea General, incluyendo la expulsión por ataque armado u ocupación, los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio conforme a la Convención de 1948, independientemente de que constituyan o no una violación del derecho interno del país donde se cometieron. Artículo 2: Describe el ámbito de aplicación de la Convención, indicando que se aplicará a cualquier persona involucrada en la comisión de los crímenes mencionados en el artículo I, ya sea en calidad de autor, cómplice, incitador directo o conspirador, independientemente de su grado de desarrollo. Esto incluye tanto a los representantes de la autoridad del Estado como a los particulares que participen o toleren la perpetración de dichos crímenes. Artículo 3: Describe la obligación de los Estados Parte de implementar todas las medidas internas necesarias, ya sean legislativas u de otra índole, para facilitar la extradición, de acuerdo con el derecho internacional, de las personas mencionadas en el artículo 2º de esta Convención. Artículo 4: Indica que Los Estados Parte deben adoptar medidas, conforme a sus procedimientos constitucionales, para que la prescripción de la acción penal o de la
pena no se aplique a los crímenes indicados en los artículos 1 y 2 de esta Convención. Además, si dicha prescripción existe en su legislación interna, debe ser abolida. Artículo 5: Afirma que la Convención estará abierta para la firma hasta el 31 de diciembre de 1969 por todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, miembros de organismos especializados, del Organismo internacional de Energía Atómica, Estados Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a participar. Artículo 6: Refiere a que la Convención está sujeta a ratificación, y los instrumentos de ratificación deben depositarse en poder del secretario general de las Naciones Unidas. Artículo 7: Indica que la Convención estará abierta a la adhesión de los Estados mencionados en el artículo V. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del secretario general de las Naciones Unidas. Artículo 8: Denota que la Convención entrará en vigor el noagésimo día siguiente al depósito del décimo instrumento de ratificación o adhesión en poder del secretario general de las Naciones Unidas. Para cada Estado que ratifique o se adhiera a la Convención después del depósito del décimo instrumento, entrará en vigor el noagésimo día siguiente al depósito de su propio instrumento de ratificación o adhesión. Artículo 9: Señala que diez años después de la entrada en vigor de la Convención, cualquier Estado Parte podrá solicitar su revisión mediante notificación escrita al secretario general de las Naciones Unidas. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas a tomar en relación con dicha solicitud. Artículo 10: Advierte que la Convención será depositada en poder del secretario general de las Naciones Unidas, quien distribuirá copias certificadas a todos los	Estados mencionados en el artículo 5. Además, el secretario general informará a estos Estados sobre las firmas, los instrumentos de ratificación y adhesión depositados, la fecha de entrada en vigor de la Convención, y las comunicaciones recibidas conforme a lo dispuesto en el artículo 9. Artículo 11. Señala que los textos en chino, español, francés, inglés y ruso de esta Convención son igualmente auténticos y la Convención lleva la fecha del 26 de noviembre de 1968. 4. CONVENIENCIA DEL CONVENIO Al apoyar la imprescriptibilidad de estos crímenes, se le da un espaldarazo al deber de las naciones soberanas de proteger la vida, la verdad y la dignidad de sus ciudadanos, frente a cualquier forma de barbarie. La imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad es una expresión del compromiso de las naciones soberanas con la verdad, la justicia y la memoria. Es un principio que trasciende intereses políticos y que garantiza que los crímenes que hieren a la humanidad jamás queden sin respuesta, sin importar el tiempo que pase. En el contexto colombiano, los crímenes de lesa humanidad se configuran siempre que se demuestre una práctica generalizada o sistemática dirigida contra la población civil, la relación existente entre la conducta imputada y dicho contexto, así como el conocimiento de la naturaleza del ataque por parte del perpetrador. Si bien en algunos casos resalta como elemento característico de los crímenes de lesa humanidad su comisión durante o en desarrollo de un conflicto armado, esta clase de crímenes también pueden cometerse en tiempos de paz, sin que por ello pierdan su naturaleza.

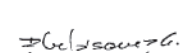
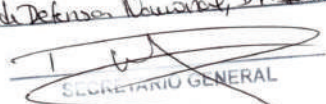
En el contexto nacional, es preciso resaltar que los graves atentados en contra de los derechos humanos tendrán el carácter de crimen de lesa humanidad siempre que se acredite su sistematicidad o generalidad, así como que el ataque se dirigió en contra de la población civil y fue conocido por el perpetrador. Resultará determinante entonces que los fiscales y jueces acrediten la existencia de la organización, sus planes o políticas, el carácter masivo de sus ataques, entre otros aspectos que permitan demostrar el contexto, la magnitud y los móviles de tales crímenes. La declaratoria judicial de una conducta como delito de lesa humanidad, además de resaltar la gravedad del delito de que se trate, tiene importantes efectos jurídicos tales como la imprescriptibilidad y la imposibilidad de aplicar causales de ausencia de responsabilidad como el cumplimiento de una orden. 5. RÉGIMEN CONSTITUCIONAL De acuerdo al artículo 150, numeral 16, el Congreso de la República es competente para aprobar o improbar los Tratados que el Gobierno celebra con otros Estados o con otros sujetos de Derecho Internacional. Así mismo, según lo previsto en el artículo 2° de la ley 3° de 1992, el estudio y trámite correspondiente a los proyectos de ley por medio de la cual se aprueban los tratados internacionales le corresponde, en primer debate, a las Comisiones Segundas Constitucionales del Congreso; y según lo establece el artículo 204 de la Ley 5 de 1992, el proceso que deberán seguir los proyectos de Ley por medio de la cual se aprueban estos instrumentos internacionales es aquel del procedimiento legislativo ordinario. En tal virtud, debe entonces esta comisión conocer de la presente Ponencia en la cual se expone el instrumento en cuestión y se explica la importancia y relevancia para el país de la aprobación de este instrumento. Frente al proceso de negociación, suscripción y aprobación es de anotar que hasta el momento se ha dado cabal cumplimiento a las disposiciones Constitucionales, particularmente al artículo 189.2 de la Constitución Política de Colombia,	que se refiere a la competencia del Gobierno para “Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso”. Ahora bien, en cuanto a la constitucionalidad material del Tratado, el suscrito ponente se permite informar a los Honorables Congresistas que este cumple a cabalidad con el “estándar superior aplicable a la negociación de instrumentos internacionales basado en los principios de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional”, en tanto que su contenido dispositivo, está acorde con los fines del Estado, de protección de la vida, la dignidad, la protección y la seguridad ciudadana de todos los residentes en Colombia. 6. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL En el artículo siete de la ley orgánica 819 de 2003, indica la necesidad de qué cualquier proyecto de ley que ordene algún gasto u otorgue beneficios tributarios, sea compatible con el Marco fiscal de mediano plazo. Para lo anterior, el ministerio de hacienda y crédito público, deberá rendir su concepto favorable respecto de la compatibilidad del proyecto de ley con el marco fiscal de mediano plazo, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el congreso de la República. El análisis de impacto fiscal resulta imperioso a todos los proyectos de ley cuyo objeto se han aprobados tratados internacionales que prevén beneficios tributarios u ordenen un pago. No obstante, la Corte Constitucional indicó que, si bien la implementación del marco jurídico de un tratado podría involucrar gastos financieros, si el articulado del instrumento no impone directamente gastos o costos fiscales a los estados parte, el análisis del impacto fiscal que trate el artículo séptimo de la ley orgánica de 2003, no resulta obligatorio los
preceptos en donde el análisis es indispensable para la equidad del proyecto de ley aprobatoria de tratados son aquellos en donde se prevén beneficios tributarios u órdenes de pago a favor de sujetos de derecho internacional así como del personal diplomático o cooperante por que apoya la ejecución de sus actividades en Colombia. El convenio no se encuentra dentro de ninguno de los preceptos descritos a lo largo del artículo 7° de la ley 819 2003. El instrumento en cuestión no generar ningún impacto fiscal, toda vez que, con la expedición de la correspondiente ley, no se ordena ningún gasto, ni se otorga en beneficios tributarios, como tampoco habrá disminución de alguna erogación para la aplicación del instrumento. En ese orden de ideas, el convenio estaría dentro de los supuestos de expedición de la Norma, tal y como fue descrito por la corte constitucional en sus sentencias C - 349 de 2023. En ese sentido, y mediante oficio 2-2024-049984 del 18 de septiembre de 2024, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitió un análisis de impacto fiscal favorable indicando que la aprobatoria del convenio no incluye disposiciones que impliquen gastos o extensiones fiscales que puedan generar costos para el Estado. Indica que el Estado colombiano deberá cumplir con sus compromisos a través de sus instituciones y órganos de representación política, dentro del marco de legislación vigente y bajo los principios de sostenibilidad fiscal tal como se establece en el plan nacional de desarrollo. Los gastos asociados con la entrada en vigor del tratado deben ser considerados dentro del fiscal de mediano plazo y deben ser incluidos en las proyecciones de gastos a mediano plazo del sector involucrado. 7. CONFLICTO DE INTERÉS De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir inicialmente que no existe ninguna situación que conlleve al ponente a tener intereses particulares que riñan con el contenido del Tratado que se somete a aprobación del Congreso de la República. Tampoco se	evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley. Por ello, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés o un impedimento. 8. PROPOSICIÓN Por lo anteriormente expuesto y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la Ley, nos permitimos proponer a los Honorables Senadores de la Comisión Segunda Constitucional, dar primer debate y aprobar el Proyecto de Ley 358 de 2024 Senado, “Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad” adoptada en Nueva York por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968”. De los honorables senadores,  Mauricio Giraldo Hernández Senador  JOSE LUIS PÉREZ OYUELA Senador de la República Anexo: El texto original del convenio.

PROYECTO DE LEY No. POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA "CONVENCIÓN SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRÍMENES DE GUERRA Y DE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD" ADOPTADA EN NUEVA YORK POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS EL 26 DE NOVIEMBRE DE 1968. EL CONGRESO DE COLOMBIA Visto el texto del "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA "CONVENCIÓN SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRÍMENES DE GUERRA Y DE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD" ADOPTADA EN NUEVA YORK POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS EL 26 DE NOVIEMBRE DE 1968. Se adjunta copia fiel y completa de la copia certificada en español del texto de la Convención, certificado por el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, documento que corresponde a la versión, en idioma español, publicada en la página web oficial de Naciones Unidas (https://treaties.un.org/doc/Treaties/1970/11/19701111%2002-40%20AM/Ch_IV_6p.pdf) y que consta en tres (03) folios. El presente Proyecto de Ley consta de nueve (09) folios.	CONVENCIÓN SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRÍMENES DE GUERRA Y DE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD  NACIONES UNIDAS 1969
CONVENCIÓN SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRÍMENES DE GUERRA Y DE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD <u>Preámbulo</u> Los Estados Partes en la presente Convención, Recordando las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 170 (II) de 31 de octubre de 1947, sobre la extradición y el castigo de los criminales de guerra, la resolución 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, que confirma los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg y por el fallo de este Tribunal, y las resoluciones 2184 (XVI) de 12 de diciembre de 1966 y 2202 (XXI) de 16 de diciembre de 1966, que han condenado expresamente como crímenes contra la humanidad la violación de los derechos económicos y políticos de la población autóctona, por una parte, y la política de <i>apartheid</i>, por otra, Recordando las resoluciones del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas 1074 D (XXIX) de 28 de julio de 1965 y 1158 (XII) de 5 de agosto de 1966, relativas al castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad, Observando que en ninguna de las declaraciones solemnes, instrumentos o convenciones para el enjuiciamiento y castigo de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad se ha previsto limitación en el tiempo, Considerando que los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad figuran entre los delitos de derecho internacional más graves, Convencidos de que la represión efectiva de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad es un elemento importante para prevenir esos crímenes y proteger los derechos humanos y libertades fundamentales, y puede fomentar la confianza, estimular la cooperación entre los pueblos y contribuir a la paz y la seguridad internacionales, Advertiendo que la aplicación a los crímenes de guerra y a los crímenes de lesa humanidad de las normas de derecho interno relativas a la prescripción de los delitos ordinarios suscita grave preocupación en la opinión pública mundial, pues impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes, Reconociendo que es necesario y oportuno afirmar en derecho internacional, por medio de la presente Convención, el principio de la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad y asegurar su aplicación universal, Convienen en lo siguiente: <u>Artículo I</u> Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido: a) Los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, sobre todo las "infracciones graves" enumeradas en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra;	-2- b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945 y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de <i>apartheid</i> y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la prevención y la sanción del delito de genocidio aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos. <u>Artículo II</u> Si se cometiere alguno de los crímenes mencionados en el artículo I, las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a los representantes de la autoridad del Estado y a los particulares que participen como autores o cómplices o que inciten directamente a la perpetración de alguno de esos crímenes, o que conspiren para cometerlos, cualquiera que sea su grado de desarrollo, así como a los representantes de la autoridad del Estado que toleren su perpetración. <u>Artículo III</u> Los Estados Partes en la presente Convención se obligan a adoptar todas las medidas internas que sean necesarias, legislativas o de cualquier otro orden, con el fin de hacer posible la extradición, de conformidad con el derecho internacional, de las personas a que se refiere el artículo II de la presente Convención. <u>Artículo IV</u> Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a adoptar, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes mencionados en los artículos I y II de la presente Convención y, en caso de que exista, sea abolida. <u>Artículo V</u> La presente Convención estará abierta hasta el 31 de diciembre de 1969 a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado o del Organismo Internacional de Energía Atómica, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en la presente Convención. <u>Artículo VI</u> La presente Convención está sujeta a ratificación y los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

-3- <u>Artículo VII</u> La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el artículo V. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. <u>Artículo VIII</u> 1. La presente Convención entrará en vigor el noagésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el décimo instrumento de ratificación o de adhesión. 2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el noagésimo día siguiente a la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión. <u>Artículo IX</u> 1. Una vez transcurrido un período de diez años contado a partir de la fecha en que entre en vigor la presente Convención, todo Estado parte podrá solicitar en cualquier momento la revisión de la presente Convención mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. 2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá sobre las medidas que deban tomarse, en su caso, respecto a tal solicitud. <u>Artículo X</u> 1. La presente Convención será depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. 2. El Secretario General de las Naciones Unidas hará llegar copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados mencionados en el artículo V. 3. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el artículo V: a) Las firmas puestas en la presente Convención y los instrumentos de ratificación y adhesión depositados conforme a las disposiciones de los artículos V, VI y VII; b) La fecha en que la presente Convención entre en vigor conforme a lo dispuesto en el artículo VIII; c) Las comunicaciones recibidas conforme a lo dispuesto en el artículo IX. <u>Artículo XI</u> La presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, llevará la fecha 26 de noviembre de 1968. EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados al efecto, han firmado la presente Convención.	EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE TRATADOS DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA CERTIFICA: Que el texto presentado es copia fiel y completa del texto original en español de la «Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad» adoptada en Nueva York por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968, documento que corresponde a la versión, en idioma español, publicada en la página web oficial de Naciones Unidas (https://treaties.un.org/doc/Treaties/1970/11/19701111%2002-40%20AM/Ch_IV_6p.pdf) y que consta de tres (03) folios. Dada en Bogotá, D.C., a los dos (02) días del mes de octubre de dos mil veinticuatro (2024).  SERGIO ANDRÉS DÍAZ RODRÍGUEZ Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Tratados
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA "CONVENCIÓN SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRÍMENES DE GUERRA Y DE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD" ADOPTADA EN NUEVA YORK POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS EL 26 DE NOVIEMBRE DE 1968. Honorables Senadores y Representantes: En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2, y 224 de la Constitución Política de Colombia, presentamos a consideración del Honorable Congreso de la República el Proyecto de Ley "Por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad" adoptada en Nueva York por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968." A. CONSIDERACIONES PRELIMINARES La prescripción de las investigaciones en asuntos penales se configura como una violación al derecho fundamental dentro del marco del debido proceso. Esta noción se fundamenta en la idea de que nadie debería permanecer indefinidamente bajo la incertidumbre de ser sometido a un juicio penal o condenado. De los principios generales del derecho penal internacional, se destaca que la prescripción de una acción penal puede relacionarse con dos aspectos del procedimiento legal. Primero, puede aplicarse al enjuiciamiento: si ha transcurrido un lapso determinado desde la comisión del delito, no puede emprenderse ninguna acción pública y no se puede pronunciar un veredicto. Segundo, puede aplicarse únicamente a la ejecución de la sentencia: en este caso, el hecho de que haya pasado un tiempo determinado implica que la pena no puede ser aplicada.¹ No obstante, en el ámbito internacional ha habido una reflexión significativa sobre los casos en los que las investigaciones penales se originan en graves violaciones de derechos humanos, constituyendo delitos de lesa humanidad. Existen importantes antecedentes en la escena internacional sobre esta materia. Un ejemplo destacado es la recomendación de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa al Comité de Ministros, que expresa la preocupación de que, con el paso del tiempo, los delitos cometidos durante el régimen nazi podrían llegar a declararse prescritos.² En consonancia, el Estatuto de Roma, en su artículo 29, establece que "los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán" (Estatuto de Roma, art. 29). Es necesario considerar también el artículo 5 del mismo Estatuto, que precisa que son crímenes de competencia de la Corte, bajo los siguientes términos: "1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes: a) El crimen de genocidio; b) Los crímenes de lesa humanidad; c) Los crímenes de guerra; d) El crimen de agresión" (Estatuto de Roma, art. 5). ¹ Comité Internacional de la Cruz Roja, "Principios Generales del Derecho Penal Internacional". ² Augusto Medina Otazu, "La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y las obligaciones del Estado Peruano con la Comunidad Internacional" https://obergo.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20110207_03.pdf	Expuesto lo anterior, el objetivo de esta Convención es proscribir de manera total los crímenes de guerra según lo establecido en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg del 8 de agosto de 1945, y los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra, también en conformidad con dicho Estatuto. La "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad" (en adelante "la Convención"), fue adoptada y abierta para firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968. Entró en vigor el 11 de noviembre de 1970, contando actualmente con 56 Estados Parte³. B. CONTENIDO DEL INSTRUMENTO El texto de la Convención se encuentra desarrollado y consta de un preámbulo y 11 artículos, los cuales se pueden estructurar de la siguiente manera: 1. Preámbulo: Coloca de presente las decisiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas relativas a la extradición y castigo de los criminales de guerra, los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal Penal Militar Internacional de Nuremberg y a la condena expresa que estas han hecho a los crimenes contra la humanidad, entre otras. Incluye también consideraciones que indican que los crímenes de guerra y de lesa humanidad figuran entre los delitos de derecho internacional mas graves, por lo que su represión efectiva es un elemento importante para prevenirlos y proteger los derechos humanos y libertades fundamentales. Finalmente advierte que la aplicación a los crímenes de guerra y de lesa humanidad de las normas de derecho interno relativas a la prescripción de los delitos ordinarios suscita grave preocupación mundial, ya que impide el enjuiciamiento y castigo de los responsables en su comisión. Por ende, reconoce la necesidad de afirmar en el derecho internacional el principio de imprescriptibilidad de estos crímenes a través de la Convención. 2. Artículo I: Señala que los crímenes objeto de aplicación de la Convención son aquellos definidos como crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad. Los crímenes de guerra incluyen las violaciones graves establecidas por el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg de 1945 confirmadas por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas y las infracciones graves enumeradas en los Convenios de Ginebra de 1949 para la protección de las víctimas de guerra. Los crímenes de lesa humanidad abarcan actos cometidos tanto en tiempos de guerra como de paz, tal como se definen en el Estatuto de Núremberg y las resoluciones de la Asamblea General, incluyendo la expulsión por ataque armado u ocupación, los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio conforme a la Convención de 1948, independientemente de que constituyan o no una violación del derecho interno del país donde se cometieron. 3. Artículo II: Describe el ámbito de aplicación de la Convención, indicando que se aplicará a cualquier persona involucrada en la comisión de los crímenes mencionados en el artículo I, ya sea en calidad de autor, cómplice, incitador directo o conspirador, independientemente de su grado de desarrollo. Esto incluye tanto a los representantes de la autoridad del Estado como a los particulares que participen o toleren la perpetración de dichos crímenes. ³ Consulta realizada a través de la página web oficial de las Naciones Unidas en el siguiente enlace: https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdep_no=IV-6&chapter=4&clang=en

4. Artículo III: Describe la obligación de los Estados Parte de implementar todas las medidas internas necesarias, ya sean legislativas u de otra índole, para facilitar la extradición, de acuerdo con el derecho internacional, de las personas mencionadas en el artículo II de esta Convención. 5. Artículo IV: Indica que Los Estados Parte deben adoptar medidas, conforme a sus procedimientos constitucionales, para que la prescripción de la acción penal o de la pena no se aplique a los crímenes indicados en los artículos I y II de esta Convención. Además, si dicha prescripción existe en su legislación interna, debe ser abolida. 6. Artículo V: Afirma que la Convención estará abierta para la firma hasta el 31 de diciembre de 1969 por todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, miembros de organismos especializados, del Organismo Internacional de Energía Atómica, Estados Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a participar. 7. Artículo VI: Refiere a que la Convención está sujeta a ratificación, y los instrumentos de ratificación deben depositarse en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. 8. Artículo VII: Indica que la Convención estará abierta a la adhesión de los Estados mencionados en el artículo V. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. 9. Artículo VIII: Denota que la Convención entrará en vigor el noagésimo día siguiente al depósito del décimo instrumento de ratificación o adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Para cada Estado que ratifique o se adhiera a la Convención después del depósito del décimo instrumento, entrará en vigor el noagésimo día siguiente al depósito de su propio instrumento de ratificación o adhesión. 10. Artículo IX: Señala que diez años después de la entrada en vigor de la Convención, cualquier Estado Parte podrá solicitar su revisión mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas a tomar en relación con dicha solicitud. 11. Artículo X: Advierte que la Convención será depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien distribuirá copias certificadas a todos los Estados mencionados en el artículo V. Además, el Secretario General informará a estos Estados sobre las firmas, los instrumentos de ratificación y adhesión depositados, la fecha de entrada en vigor de la Convención, y las comunicaciones recibidas conforme a lo dispuesto en el artículo IX. 12. Artículo XI: Señala que los textos en chino, español, francés, inglés y ruso de esta Convención son igualmente auténticos y la Convención lleva la fecha del 26 de noviembre de 1968 C. CONTEXTO LEGAL Y CONSTITUCIONAL DEL INSTRUMENTO: LA CONVENIENCIA Y CONGRUENCIA DE SU ADOPCIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO INTERNO De conformidad con el artículo 9 de la Constitución Política de Colombia, las relaciones exteriores del Estado se basan en la soberanía nacional, el respeto a la autodeterminación de los pueblos, y el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia. Esta disposición subraya la importancia de temas como la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa	humanidad, en tanto tales asuntos afectan el respeto por los principios de derecho internacional penal, tales como los reconocidos por el Estatuto del Tribunal Penal Militar Internacional de Nuremberg y el Estatuto de Roma del cual Colombia es parte. El artículo 93 de la Constitución establece que los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos y prohíben su limitación en estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Este principio del bloque de constitucionalidad asegura la preeminencia de las normas internacionales en materia de derechos humanos dentro del sistema jurídico colombiano. En cuanto a la protección de las personas por delitos de esta clase, el artículo 12 de la Constitución Política de Colombia garantiza que ninguna persona será sometida a desaparición forzada, torturas, ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta disposición subraya el compromiso del Estado colombiano con la protección de la dignidad humana y la prohibición de prácticas inhumanas. La Ley 2081 del 3 de febrero de 2021 modificó el Código Penal, estableciendo en su artículo 1 que la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada, con ciertos límites específicos. En particular, para delitos como desaparición forzada, tortura, homicidio de miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos, periodistas, y desplazamiento forzado, el término de prescripción es de treinta años. Para los delitos de genocidio, lesa humanidad, y crímenes de guerra, la acción penal es imprescriptible. La Corte Constitucional de Colombia ha abordado la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra en diversas sentencias. Destaca la sentencia de unificación SU-312 de 2020, donde la Corte concluye que, aunque en términos generales la acción penal prescribe conforme lo establece el legislador, en virtud de las obligaciones internacionales que limitan las actuaciones del Estado colombiano y la gravedad de ciertas conductas, la acción penal es imprescriptible para delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra. Esto es así hasta que se individualice y vincule al proceso al presunto responsable, momento a partir del cual comienza a contar el plazo de extinción respectivo. En el sistema constitucional colombiano, el derecho al debido proceso es un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Este derecho garantiza que todas las personas tengan acceso a un juicio justo, en el que se respeten sus garantías procesales. Incluye el derecho a ser oído, a presentar pruebas, a una defensa adecuada, y a un fallo motivado por una autoridad judicial competente, independiente e imparcial. El debido proceso es esencial para la protección de otros derechos y libertades fundamentales y asegura la legalidad y legitimidad de las actuaciones judiciales y administrativas en Colombia. D. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL El artículo 7 de la Ley Orgánica 819 de 2003, indica la necesidad de que cualquier proyecto de ley que ordene algún gasto u otorgue beneficios tributarios, sea compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para lo anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá rendir su concepto favorable respecto de la compatibilidad del Proyecto de Ley con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República. El análisis de impacto fiscal resulta imperioso a todos los proyectos de ley cuyo objeto sea aprobar tratados internacionales que prevean beneficios tributarios u ordenen un pago.
No obstante, la Corte Constitucional indicó que, si bien la implementación del marco jurídico de un tratado podría involucrar gastos financieros, si el articulado del instrumento no impone directamente gastos o costos fiscales a los Estados Parte, el análisis de impacto fiscal del que trata el artículo 7º de la Ley Orgánica de 2003, no resulta obligatorio⁴. Los preceptos en donde el análisis es indispensable para la ejecutividad del Proyecto de Ley aprobatoria de tratados son aquellos en donde se prevén tributarios u ordenen un pago <i>“a favor de sujetos de derecho internacional, así como del personal diplomático o cooperante que apoya la ejecución de sus actividades en Colombia”</i>. La Convención no se encuentra dentro de ninguno de los preceptos descritos a lo largo del artículo 7º de la ley 819 de 2003. El instrumento en cuestión no genera ningún impacto fiscal, toda vez que, con la expedición de la ley correspondiente, no se ordena ningún gasto, ni se otorgan beneficios tributarios, como tampoco habrá disminución de alguna erogación para la aplicación del instrumento. En ese orden de ideas, la Convención estaría dentro de los supuestos de expedición de la norma, tal y como fue descrito por la corte constitucional en su sentencia C-349 de 2023. Sin embargo, y mediante Oficio No. 2-2024-018462 del 11 de abril de 2024, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitió un análisis de impacto fiscal favorable indicando que La ley aprobatoria de la Convención no incluye disposiciones que impliquen gastos o exenciones fiscales que puedan generar costos para el Estado. Empero, indica que el Estado colombiano deberá cumplir con sus compromisos a través de sus instituciones y órganos de representación política, dentro del marco de la legislación vigente y bajo los principios de sostenibilidad fiscal, tal como se establece en el Plan Nacional de Desarrollo. Los gastos asociados con la entrada en vigor del tratado deben ser considerados dentro del Marco Fiscal de Mediano Plazo y deben ser incluidos en las proyecciones de gastos a mediano plazo del sector involucrado en su ejecución. Por las anteriores consideraciones, el Gobierno Nacional, a través del señor Ministro de Relaciones Exteriores y el señor Ministro de Defensa Nacional, solicitan al Honorable Congreso de la República aprobar el Proyecto de Ley <i>“Por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad” adoptada en Nueva York por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968.”</i> De los Honorables Congressistas,  LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA Ministro de Relaciones Exteriores  IVÁN VELASQUEZ GÓMEZ Ministro de Defensa Nacional	SENADO DE LA REPUBLICA Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992) El día <u>12</u> del mes <u>Dic</u> del año <u>2024</u> se radicó en este despacho el proyecto de ley Nº. <u>358</u> Acto Legislativo Nº. _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: <u>Ministro de Relaciones Exteriores, Dr. Gilberto Murillo</u> <u>Ministro de Defensa Nacional, Dr. Iván Velásquez</u>  SECRETARIO GENERAL 

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-349 de 2023. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.
⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-126 de 2023. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO PRESIDETE DE LA REPÚBLICA BOGOTÁ, D.C., AUTORIZADO. SOMÉTASE A LA CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE CONGRESO DE LA REPÚBLICA PARA LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES (FDO.) GUSTAVO PETRO URREGO MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES (FDO.) LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA DECRETA: ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad" adoptada en Nueva York por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968. ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad" adoptada en Nueva York por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación. Dada en Bogotá, D.C., a los Presentado al Honorable Congreso de la República por el Ministro de Relaciones Exteriores, y el Ministro de Defensa Nacional.  LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA Ministro de Relaciones Exteriores  IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ Ministro de Defensa Nacional	SENADO DE LA REPUBLICA Secretaría General (Art. 133 y ss Ley 5ª de 1.992) El día 12 del mes de Diciembre del año 2024 se radicó en este despacho el proyecto de ley Nº. 358 Acto Legislativo N°. con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: Ministro de Relaciones Exteriores Dr. Gilberto Murillo, Ministro de Defensa Nacional, Dr. Iván Velásquez  SECRETARIO GENERAL
LEY 424 DE 1998 (enero 13) por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia. El Congreso de Colombia DECRETA: Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Casadilecta presentará sucesivamente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe por escrito sobre el estado de cumplimiento y desarrollo de los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados. Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas. Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso. Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación. El Presidente del honorable Senado de la República, Amador Acosta Medina. El Secretario General del honorable Senado de la República, Pedro Pumarejo Vega. El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, Carlos Ardiel Ballesteros. El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Diego Vivas Tafur. REPUBLICA DE COLOMBIA-GOBIERNO NACIONAL Publicada y ejecutase. Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998. BRYESTO SAMPER PIZANO La Ministra de Relaciones Exteriores, María Emma Mejía Velásquez	RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Bogotá D.C., "CONVENCIÓN SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRÍMENES DE GUERRA Y DE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD", ADOPTADA EN NUEVA YORK POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, EL 26 DE NOVIEMBRE DE 1968. AUTORIZADO SOMÉTASE A CONSIDERACIÓN DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA PARA LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES.  MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA



3. Despacho Viceministra Técnica

Doctor

LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA
Ministro (E)
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Calle 10 # 5-51 - Palacio de San Carlos
Ciudad

Radicado: 2-2024-018462
Bogotá D.C., 11 de abril de 2024 18:02

Asunto: Comentarios al anteproyecto de ley "Por medio del cual se aprueba la "Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad" aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968."

Apreciado Ministro:

De manera atenta se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al anteproyecto de ley indicado en el asunto, en los siguientes términos:

El anteproyecto de Ley tiene por objeto ratificar "La Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad", el cual proscribe de manera total los crímenes de guerra establecidos como tal en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg del 8 de agosto de 1945 y los Crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra, de conformidad con el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg.

En primer lugar, es importante resaltar que, los tratados, convenios y demás acuerdos internacionales que suscribe la República de Colombia reflejan la voluntad del Gobierno nacional de adoptar su contenido y han sido el fruto de trabajos de concertación previos que se ven reflejados en sus artículos. Todo lo anterior en ejercicio de las facultades constitucionales otorgadas al presidente de la República en su calidad de jefe de Estado, quien tiene por competencia dirigir las relaciones internacionales, para lo cual puede celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios¹.

El Convenio establece como compromisos por parte de los Estados Miembro la adopción de medidas internas que sean necesarias, legislativas o de cualquier orden, con el fin de hacer efectiva la extradición de personas que participen en los crímenes que refiere la Convención, y las que sean necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena no se aplique a esos crímenes.

Desde el punto de vista presupuestal y los gastos que eventualmente podría generar la aprobación del Convenio, es preciso resaltar que, de acuerdo con la Constitución Política², el Gobierno formula anualmente el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, el cual se debe elaborar, presentar y aprobar dentro de un marco de sostenibilidad fiscal y corresponder al Plan Nacional de Desarrollo. En dicha Ley no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente

¹ Artículo 189, numeral 2, de la Constitución Política.

² Artículo 246 de la Constitución Política.

reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.

En concordancia con la anterior, el Estatuto Orgánico de Presupuesto³ señala que corresponde al Gobierno preparar anualmente el proyecto de presupuesto general de la Nación con base en los anteproyectos que le presenten los órganos que conforman este presupuesto⁴; para lo cual tendrá en cuenta la disponibilidad de recursos y los principios presupuestales para la determinación de los gastos que se pretendan incluir en el proyecto de presupuesto. En todo caso, los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del Presupuesto General de la Nación serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno. Los recursos de los organismos de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el plan nacional de inversiones⁵.

De manera que con fundamento en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos, y al reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia⁶, el Estado de la República de Colombia deberá dar cumplimiento a los compromisos que refiere la Convención, a través de sus instituciones y órganos de representación política y bajo el amparo de la legislación vigente, que para efectos presupuestales se rige por las leyes orgánicas de presupuesto, bajo los premisas ya señaladas, dentro de un marco de sostenibilidad fiscal, lo previsto en el Plan Nacional de Desarrollo, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y las prioridades del Gobierno.

En tal virtud, los gastos que eventualmente podría generar la entrada en vigencia de la iniciativa, por cuenta de la aprobación de la Convención, tendrán que ser asumidos por cada entidad nacional involucrada y armonizados con las restricciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo y ser incluidos en las proyecciones de gastos de mediano plazo del sector involucrado en su ejecución.

Por lo expuesto, este Ministerio solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones y expresa muy atentamente la voluntad de colaborar con las iniciativas de otras entidades del Gobierno nacional dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

MARÍA FERNANDA VALDÉS VALENCIA
Viceministra Técnica

² Decreto 111 de 1996 "Por el cual se compilen la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto".

* Artículo 47, Decreto 111 de 1996.

⁶ Artículo 39, Decreto 111 de 1936.

⁵ Artículo 8 de la Constitución Política.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 358 DE 2024

SENADO

“por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad” adoptada en Nueva York por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968.”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Apruébese la “Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad” adoptada en Nueva York por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968”.

Artículo 2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, la “Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad” adoptada en Nueva York por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968”, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligarán a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3 La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.


Mauricio Giraldo Hernández
Senador


JOSE LUIS PÉREZ OYUELA
Senador de la República

Revisó: Germán Andres Rubio Castiblanco
Elaboró: Sonia Ibagón Ávila

1. *Chlorophyll a* (Chl *a*)

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 367 DE 2024 SENADO, 092 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se establece el Día Nacional del Pescador.

Bogotá, 16 de mayo de 2025 Honorable Senador JOSÉ LUIS PÉREZ Presidente Comisión Segunda Constitucional Senado de la República Ciudad Asunto: Ponencia positiva para primer debate proyecto de ley N° 367 de 2024 Senado – 092 de 2024 Cámara “Por medio del cual se establece el Día Nacional del Pescador”. Respetado Presidente: En cumplimiento de la designación hecha por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, y de conformidad con el artículo 150 y siguientes de la Ley 5° de 1992, de manera atenta, procedemos a rendir informe de PONENCIA POSITIVA para primer debate en Senado del Proyecto de Ley N° 367 de 2024 Senado – 092 de 2024 Cámara “Por medio del cual se establece el Día Nacional del Pescador”. Cordialmente,  MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE Senador de la República Coordinador Ponente  JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO Senador de la República Ponente	Bogotá, 16 de mayo de 2025 Honorable Senador JOSÉ LUIS PÉREZ Presidente Comisión Segunda Constitucional Senado de la República Ciudad Asunto: Ponencia positiva para primer debate proyecto de ley N° 367 de 2024 Senado – 092 de 2024 Cámara “Por medio del cual se establece el Día Nacional del Pescador”. Respetado Presidente: En cumplimiento de la designación hecha por la Honorable Mesa Directiva de esta célula legislativa, mediante oficios CSE-CS-0036-2025 y CSE-CS-0069-2025, y de conformidad con el artículo 150 y siguientes de la Ley 5° de 1992, de manera atenta, procedemos a rendir informe de PONENCIA POSITIVA para primer debate en Senado del Proyecto de Ley N° 367 de 2024 Senado – 092 de 2024 Cámara “Por medio del cual se establece el Día Nacional del Pescador”, en los siguientes términos: INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE Proyecto de Ley N° 367 de 2024 Senado – 092 de 2024 Cámara “Por medio del cual se establece el Día Nacional del Pescador” I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA El pasado 30 de julio del 2024, los honorables representantes Alexander Guarín Silva, José Eliécer Salazar López, y David Alejandro Toro Ramírez, radicaron ante la secretaría de la Cámara de Representantes el proyecto de ley que nos atañe, siendo publicado en la Gaceta N° 1148 de 2024, le surtió su reparto a la Comisión Segunda Constitucional Permanente para cursar su trámite legislativo. En dicha célula legislativa designó como ponente único para primer debate al HR. Alexander Guarín Silva, quien procedió a rendir el informe de ponencia para primer debate de manera positiva, siendo aprobado con modificaciones propuestas por el HR Juan Espinal durante su discusión el 24 de septiembre del 2024. Continuando con la designación de ponente único para segundo debate, el HR Guarín
radicó ponencia positiva para segundo debate el 02 de octubre del 2024, siendo debatido y aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes, con proposiciones al texto, el 13 de diciembre del 2024. Quedando como texto definitivo, el publicado en la Gaceta 2268 del 2024. Cursando los términos legales del tránsito entre corporaciones, la comisión Segunda Constitucional del Senado de la República nos ha encomendado seguir el trámite legislativo del presente proyecto de ley mediante los oficios mediante oficios CSE-CS-0036-2025 y CSE-CS-0069-2025, designando como ponentes para primer debate a los HS Manuel Virguez Piraquive (Coordinador) y HS José Vicente Carreño. En virtud a esta designación procedemos a rendir ponencia de primer debate al proyecto de ley 367 de 2024 Senado – 092 de 2024 Cámara “Por medio del cual se establece el Día Nacional del Pescador” II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY El objeto del presente proyecto de Ley, se centra en la conmemoración del Día Nacional del Pescador, como reconocimiento a esta actividad u oficio, que representa una importante relevancia para la seguridad alimentaria del país, permitiendo que todos los 29 de junio de cada año, se rinda un merecido homenaje a quienes se desempeñan como pescadores en nuestro país, sin pretender impactar fiscalmente a la nación. III. CONTENIDO DEL PROYECTO El proyecto originalmente cuenta con 4 artículos incluida la vigencia, pero los ponentes han decidido incluir un artículo nuevo que permita mejorar las condiciones de los pescadores a nivel nacional, a través de planes, programas, proyectos y estrategias dirigidos a estas comunidades. IV. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DEL PROYECTO El proyecto de ley se fundamenta en la necesidad de reconocer y conmemorar un hito histórico de suma importancia para los pescadores, como lo es su día nacional, ya que esta actividad u oficio ha dejado una huella indeleble en la identidad, la cultura y el desarrollo del país. La asociación de la Nación a la conmemoración de esta profesión, actividad u oficio es trascendental, y no solo responde a un acto simbólico, sino que representa un compromiso con los pescadores del país, que hacen parte de la población más vulnerable, pero también la difusión de la historia y el legado de los pescadores.	Asimismo, la rendición de homenaje a los pescadores es un acto de reconocimiento a su contribución al desarrollo del país. Su labor, el esfuerzo y la dedicación de generaciones de pescadores han sido fundamentales en la construcción de la identidad y el progreso de la de esta población y la de sus familias, pero a la vez a la del país, mereciendo ser exaltados y celebrados a nivel nacional. La profesión, actividad u oficio de ser pescador, se remonta a hace más de 40.000 años, donde nuestros antepasados de diferentes partes del mundo y por supuesto del territorio nacional, ejercieron la pesca como un sustento para propio y el de sus familias, y donde posteriormente en un periodo de tiempo más avanzado se abrieron mercados para la venta de los frutos acuáticos. La presente iniciativa legislativa surge como un homenaje merecido a todos esos pescadores, que a diario salen muy temprano en la madrugada a realizar su faena, para conseguir su sustento y el de sus familias, pero también para garantizar la seguridad alimentaria de todos los colombianos, ya que los frutos acuáticos son de gran relevancia en la dieta de nuestro país. Los pescadores, ubicados a lo largo y ancho del territorio colombiano, aprovechando que nuestro país tiene una riqueza acuifera, ya que está arropada en el extremo occidental por el océano pacífico, siendo este el más grande del mundo, y por otro lado en la costa norte nos rodea el mar caribe, sin dejar a un lado las cuencas hídricas continentales, toda vez que Colombia está compuesta de cuarenta y dos (42) ríos, como el Magdalena que atraviesa todo nuestro territorio, como del Amazonas catalogado como el río más caudaloso y largo del mundo. Según datos entregados durante la Rendición de Cuentas para el año 2024 de la AUNAP, se presentó un crecimiento del 18.2% para los sectores de la Acuicultura y la Pesca. Así mismo, se logró la formalización de 1,600 acuicultores y 19,600 pescadores artesanales. Para el primer trimestre de 2025, el sector agrícola, que incluye pesca y acuicultura, fue uno de los principales impulsores del PIB agrícola, con un crecimiento del 7,1%. Según el DANE, las actividades de agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca generaron 381.000 nuevos empleos en marzo de 2025, lo que representa un aumento del 11,5% frente al mismo periodo del año anterior. (Tomado de https://www.presidencia.gov.co/prensa/Paginas/Cafe-pesca-y-acuicultura-jalonaron-PIB-agricola-al-7-1-por ciento-en-primer-trimestre-de-2025-250516.aspx) En Colombia podemos encontrar especies marinas como corvina, pargo, merluza, bagre, dorado, bocachico, jurel, atún de aleta amarilla, entre otros, demostrando la alta variedad que tenemos de peces en nuestro país, que a diario nuestros pescadores ponen en

nuestras mesas, con esto la pesca aporta el 0,19% del P.I.B, cifras arrojadas a 2021, “así mismo, el valor agregado de la agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca tuvo, durante 2024, una participación 10,2% en el valor agregado de la economía y de 9,3% dentro del PIB”¹.

La promulgación de esta ley representa una oportunidad para fortalecer el sentido de pertenencia, la identidad de la comunidad de pescadores, así como para fomentar la unidad, la solidaridad y el orgullo cívico entre estos, pero también resaltar la importancia de una renovación generacional, ya que cada vez menos personas quieren ejercer estas artes, profesiones u oficios.

La conmemoración del Día Nacional del Pescador reviste una importancia trascendental en múltiples aspectos que abarcan desde lo histórico y cultural hasta lo social y económico. Este hito conmemorativo no solo marca la importancia de actividad u oficio, sino que también representa un momento significativo para reflexionar sobre el arduo trabajo, valorar el presente y proyectar el futuro de esta comunidad colombiana.

La justificación de este proyecto de ley se fundamenta en la necesidad de honrar y destacar la importancia histórica, cultural y social de los pescadores, así como en el compromiso de la Nación de promover su desarrollo integral. La conmemoración del Día Nacional del Pescador, representa un gesto significativo de valoración y reconocimiento que contribuirá al fortalecimiento de la identidad y al impulso de un futuro próspero para esta comunidad.

Buscando reconocer y conmemorar la historia y el legado de la profesión, actividad u oficio de ser pescador, preservar y difundir el patrimonio histórico y cultural profesión, actividad u oficio de ser pescador y rendir homenaje público a los pescadores.

V. FUNDAMENTO JURÍDICO

El marco normativo bajo el cual se encuentra argumentado el presente proyecto de ley, encuentra su sustento en disposiciones contenidas en la Constitución Política Colombiana. El artículo 150 Constitucional establece la competencia que tiene el Congreso de la República para interpretar, reformar y derogar las leyes. Por su parte, el artículo 154 señala la facultad que tienen los miembros de la Cámara de Representantes y del Senado de la República de presentar proyectos de ley y/o de actos legislativos.

¹ “El Sector Agricultura, protagonista en 2024 de la reactivación económica del país” 17 de febrero de 2024. Para más información véase: <https://www.minagricultura.gov.co/noticias/Paginas/El-sector-Agricultura-protagonista-en-2024-de-la-reactivaci%C3%B3n-econ%C3%B3mica-del-pa%C3%ADs.aspx#:~:text=As%C3%AD%20mismo%2C%20el%20valor%20agregado,%2C3%25%20dentro%20del%20PIB>.

A su vez, la Corte Constitucional, en pronunciamiento calendado al año 2011 mediante Sentencia C-817 del 2011, ha fijado reglas particulares frente a las leyes de honores².

VI. IMPACTO FISCAL

Dando cumplimiento al artículo 7° de la Ley 819 de 2003 “Análisis del impacto fiscal de las normas”, que reza “(…) En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo (…)”.

Debemos señalar que pese a que la presente iniciativa legislativa genera unos posibles gastos, no es de carácter obligatorio, pues se faculta y se autoriza al Gobierno Nacional para que realice las apropiaciones del Presupuesto General de la Nación, que permitan ejecutar algunos artículos de esta ley.

En Sentencia C-343 de 1995, la Corte Constitucional sostiene que:

“La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos”. Como se advierte en el proyecto de ley, las leyes que decreten gasto público de funcionamiento e inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros para proponer proyectos de ley sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno nacional”.

En concordancia con la anterior sentencia, la Corte Constitucional ha reiterado en Sentencia C-948 de 2014, que:

“En lo concerniente a la incorporación de medidas que impliquen o puedan generar gastos del erario en leyes de honores, la Corporación tiene plenamente definida una regla de decisión, según la cual el Congreso de la República no puede incorporar en ellas apropiaciones o partidas no previstas en las normas de presupuesto, pero sí puede autorizar gastos, en el ejercicio de su potestad de configuración del derecho, pues, según lo ha precisado esta Corporación, tales gastos podrán ser efectuados o no por el Gobierno nacional, quien determinará si define las partidas y apropiaciones

² Corte Constitucional Colombiana, MP Luis Ernesto Vargas Silva, C-817 de 2021, para más información véase: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-817-11.htm>

necesarias al momento de ejercer su iniciativa en materia de gasto público”.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Teniendo en cuenta el texto radicado por los autores y el estudio minucioso al mismo, se considera importante mejorar la redacción de algunos artículos de este proyecto, sin perder el espíritu inicial de los autores, así como complementarlos para ofrecer una mejor implementación de la ley.

Es por ello que se presenta el comparativo del texto aprobado en la Cámara de Representantes y el texto propuesto para primer debate, conforme el cuadro que se anexa:

TEXTO APROBADO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
Proyecto de Ley N° 367 de 2024 Senado – 092 de 2024 Cámara “Por medio del cual se establece el Día Nacional del Pescador”	Proyecto de Ley N° 367 de 2024 Senado – 092 de 2024 Cámara “Por medio del cual se establece el Día Nacional del Pescador”	Sin modificaciones
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto la conmemoración del Día Nacional del Pescador como reconocimiento de la actividad u oficio pesquero para la seguridad y la preservación de las tradiciones culturales de las regiones del país que dependen de este sector.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto <u>establecer la conmemoración del el</u> día Nacional del Pescador, como reconocimiento a la profesión, actividad u oficio <u>que presenta una con-ten</u> importante relevancia para la seguridad alimentaria del país.	Se elimina la palabra “conmemoración” y se reemplaza por “establecer el día”. Se mejora la redacción.
Artículo 2°. Pescador. Definición: se considera pescador a quien ejerce la captura para consumo o comercialización de peces u otro recurso acuático consumible, bien sea para consumo propio o	Artículo 2°. Pescadores. <u>Son las personas que ejercen</u> la captura para consumo o comercialización de peces u otro recurso acuático consumible, bien sea para consumo propio o comercialización, <u>de</u>	Se simplifica la definición de pescador, abarcando todo lo que se entiende como tal. Se elimina el último inciso del artículo.

comercialización. Esta actividad se realiza dando cumplimiento a las disposiciones de la Autoridad Nacional de Acuicultura (AUNAP) aplicando los principios de pesca responsable y sostenible en cumplimiento de los parámetros legales.	<u>manera individual y/o colectiva, con métodos responsables con los ecosistemas, y en cumplimiento de los parámetros legales.</u> Esta actividad se realiza dando cumplimiento a las disposiciones de la Autoridad Nacional de Acuicultura (AUNAP) aplicando los principios de pesca responsable y sostenible en cumplimiento de los parámetros legales.	
Artículo 3°. Reconocimiento del Día Nacional de Pescador. Institucionalizar la celebración del Día Nacional del Pescador, los 29 de junio de cada año, con el fin de resaltar y conmemorar tan importante actividad u oficio, quienes ayudan a la seguridad alimentaria. Para lo cual autorícese al Gobierno nacional para vincularse a la conmemoración, exaltación y reconocimiento de esta actividad u oficio, y se exhorta al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, para planificar, coordinar la conmemoración simbólica de esta fecha.	Artículo 3°. Reconocimiento del día Nacional del Pescador. <u>Institucionalícese el 29 de junio de cada año la celebración del como el</u> Día Nacional del Pescador, <u>los 29 de junio de cada año,</u> con el fin de resaltar y conmemorar tan importante y noble profesión, actividad u oficio, <u>de</u> quienes ayudan a la seguridad alimentaria <u>de los colombianos.</u> Para lo cual <u>se autoriza autorícese</u> al Gobierno Nacional para vincularse a la conmemoración, exaltación y reconocimiento de esta profesión, actividad u oficio, y se exhorta al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y a la Autoridad Nacional de	Se mejora la redacción.

	Acuicultura y Pesca, para planificar y coordinar la conmemoración <u>anual simbólica</u> de esta fecha.	
Se incorpora artículo nuevo.	Artículo 4 (NUEVO). <u>Planes, programas, proyectos y estrategias. Autorícese al Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, Industria y Turismo y Cultura, y la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), en coordinación con las Gobernaciones y Alcaldías del país, para formular planes, programas, estrategias y proyectos, como también las debidas partidas presupuestales, que permitan garantizar el integral desarrollo social y económico de los pescadores en el territorio nacional, enmarcado dentro de un uso responsable, sostenible y equitativo de los recursos naturales.</u> <u>Estas acciones contribuirán en la identificación, caracterización y promoción de los usos, costumbres, actividades artísticas y culturales, así como de las buenas prácticas de pesca de las comunidades.</u>	Se incorpora artículo nuevo.

favorable y en consecuencia solicitamos a la Honorable Comisión Segunda del Senado de la República **APROBAR** en primer debate, el proyecto de ley N° 367 de 2024 Senado – 092 de 2024 Cámara *“Por medio del cual se establece el Día Nacional del Pescador”*, conforme el texto propuesto.

Cordialmente,


MANUEL VIRGÚEZ PIRAQUIVE
Senador
Coordinador Ponente


JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO
Senador
Ponente

Artículo 4º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 5º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Solamente se renumera por causa de la incorporación del artículo nuevo.

VIII. CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, atentamente nos disponemos a señalar algunos criterios guías en los que se podría configurar conflictos de intereses, para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran inmersos en alguna de estas causales, sin embargo, pueden existir otras causales en las que se pueda encontrar cada congresista, las cuales deberán ser determinadas para cada caso en particular por su titular, siendo estos criterios meramente informativos y que deben ser analizados teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019.

Entre las situaciones que señala el artículo 1o antes mencionado, se encuentran:

a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado;

b) **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión; y

c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”.

No obstante, de acuerdo con el artículo 286 de la ley 5 de 1992, es deber de cada congresista declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones, por lo anterior, si un congresista considera que incurre en algún conflicto de interés, deberá declararlo y ponerlo a consideración de la corporación.

IX. PROPOSICIÓN

En este orden de ideas, con fundamento en las anteriores consideraciones y en cumplimiento con los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presentamos ponencia

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY N° 367 DE 2024 SENADO – 092 DE 2024 CÁMARA

“Por medio del cual se establece el Día Nacional del Pescador”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la conmemoración del día Nacional del Pescador, como reconocimiento a la profesión, actividad u oficio que presenta una importante relevancia para la seguridad alimentaria del país.

Artículo 2º. Pescadores. Son las personas que ejercen la captura para consumo o comercialización de peces u otro recurso acuático consumible, de manera individual y/o colectiva, con métodos responsables con los ecosistemas, y en cumplimiento de los parámetros legales.

Artículo 3º. Reconocimiento del día Nacional del Pescador. Institucionalícese el 29 de junio de cada año como el Día Nacional del Pescador, con el fin de resaltar y conmemorar tan importante y noble profesión, actividad u oficio, de quienes ayudan a la seguridad alimentaria de los colombianos.

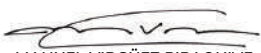
Para lo cual se autoriza al Gobierno Nacional para vincularse a la conmemoración, exaltación y reconocimiento de esta profesión, actividad u oficio, y se exhorta al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, para planificar y coordinar la conmemoración anual de esta fecha.

Artículo 4 (NUEVO). Planes, programas, proyectos y estrategias. Autorícese al Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, Industria y Turismo y Cultura, y la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), en coordinación con las Gobernaciones y Alcaldías del país, para formular planes, programas, estrategias y proyectos, como también las debidas partidas presupuestales, que permitan garantizar el integral desarrollo social y

económico de los pescadores en el territorio nacional, enmarcado dentro de un uso responsable, sostenible y equitativo de los recursos naturales.

Estas acciones contribuirán en la identificación, caracterización y promoción de los usos, costumbres, actividades artísticas y culturales, así como de las buenas prácticas de pesca de las comunidades.

Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE
Senador
Coordinador Ponente



JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO
Senador
Ponente

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO DE PONENCIA PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 254 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se aprueba la “Convención Conjunta sobre Seguridad en la Gestión del Combustible Gastado y sobre Seguridad en la Gestión de Desechos Radioactivos”, aprobada en Viena el 5 de septiembre de 1997.

 3. Despacho Viceministerio Técnico Honorable Senador EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA Senado CONGRESO DE LA REPÚBLICA Carrera 7 No. 8-68 Bogotá D.C.  Radicado: 2-2025-031225 Bogotá D.C., 16 de mayo de 2025 14:34 Radicado entrada No. Expediente 23318/2025/OFI Asunto: Comentarios al texto de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley No. 254 de 2024 Senado, “Por medio de la cual se aprueba la “Convención Conjunta sobre Seguridad en la Gestión del Combustible Gastado y sobre Seguridad en la Gestión de Desechos Radioactivos”, aprobada en Viena el 5 de septiembre de 1997”. Respetado Presidente: De manera atenta, dando cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos: El proyecto de ley, de iniciativa gubernativa, tiene por objeto ratificar la “Convención Conjunta Sobre Seguridad en la Gestión del Combustible Gastado y Sobre Seguridad en la Gestión de Desechos Radioactivos”, la cual consagra de manera principal un marco jurídico dirigido a establecer medidas que permitan la seguridad internacional en la gestión del combustible gastado y de los desechos radiactivos, así como garantizar que en todas las etapas de su gestión se apliquen medidas eficaces contra los riesgos radiológicos potenciales con el fin de prevenir accidentes con consecuencias radiológicas y mitigar sus consecuencias. De acuerdo con la exposición de motivos del proyecto de ley radicado por la Cancillería y el Ministerio de Minas y Energía², (...) La Convención es considerada un instrumento internacional de carácter constructivo o incentivador, en la medida en que pretende la mejora en la seguridad nuclear, promoviendo un alto grado de seguridad en la gestión del combustible gastado y de los desechos radiactivos. No estipula sanciones por su incumplimiento. La importancia de esta Convención en la Transición Energética que pretende el Estado Colombiano no se debe a una búsqueda activa de energizar al país con energía nuclear, sino que corresponde a las obligaciones internacionales de Colombia para asegurarle a los países que la circularidad de la cadena productiva del sector nuclear no se va a alterar ni comprometer en suelo colombiano” (...) Expuesta así la iniciativa, es importante resaltar que los tratados, convenios y demás acuerdos internacionales que suscribe la República de Colombia reflejan la voluntad del Gobierno Nacional de adoptar su contenido y han sido el fruto de trabajos de concertación previos que se ven reflejados en sus articulados. Todo lo anterior en ejercicio de las facultades constitucionales otorgadas al presidente de la República en su calidad de jefe de Estado, quien tiene por competencia dirigir las relaciones internacionales, para lo cual puede celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios³. Desde el punto de vista presupuestal y los gastos que eventualmente podría generar la aprobación de la Convención, es preciso resaltar que, de acuerdo con la Constitución Política⁴, el Gobierno formula anualmente	el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, el cual se debe elaborar, presentar y aprobar dentro de un marco de sostenibilidad fiscal y corresponder al Plan Nacional de Desarrollo. En dicha Ley no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo. En concordancia con lo anterior, el Estatuto Orgánico de Presupuesto⁵ señala que corresponde al gobierno preparar anualmente el proyecto de presupuesto general de la Nación con base en los anteproyectos que le presenten los órganos que conforman este presupuesto⁶, para lo cual tendrá en cuenta la disponibilidad de recursos y los principios presupuestales para la determinación de los gastos que se pretendan incluir en el proyecto de presupuesto. En todo caso, los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del Presupuesto General de la Nación serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el plan nacional de inversiones⁷. Dicho esto, y revisado el articulado que compone la Convención, no se encuentran <i>órdenes de gasto o beneficios tributarios</i> que permitan inferir costos fiscales por parte de la ley aprobatoria de la Convención, pues se limita a establecer disposiciones relacionadas con consagrar de manera principal un marco jurídico dirigido a establecer medidas que permitan la seguridad internacional en la gestión del combustible gastado y de los desechos radiactivos. En cualquier caso, tratándose de una ley aprobatoria de un instrumento internacional, corresponderá al Estado de la República de Colombia dar cumplimiento a los compromisos que se deriven de la aprobación de la Convención, a través de sus instituciones y órganos de representación política y bajo el amparo de la legislación vigente, que para efectos presupuestales se rige por las leyes orgánicas de presupuesto, dentro de un marco de sostenibilidad fiscal, lo previsto en el Plan Nacional de Desarrollo, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y las prioridades del Gobierno. En tal virtud, cualquier gasto que eventualmente pueda generarse para dar cumplimiento a la iniciativa, una vez hecha ley, tendrá que ser armonizado con las restricciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo y ser incluido en las proyecciones de gastos de mediano plazo del sector involucrado en su ejecución. En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, manifiesta su análisis fiscal sobre el proyecto de ley del asunto y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones, para las deliberaciones legislativas respectivas. Asimismo, manifiesta la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de responsabilidad fiscal vigente. Cordialmente, CARLOS EMILIO BETANCOURT GALEANO Viceministro Técnico (e) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público OAJ/DGPPN Proyecto: Jean Marco Feria Perozo Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco/Juliana Ocampo Quintero/Leonardo A. Pazos Con Copia a: Dr. Diego Alejandro González - Secretario General del Senado de la República ¹ Decreto 111 de 1996 “Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto” ² Gaceta del Congreso de la República No. 2206 de 2024, página 8 ³ Artículo 189, numeral 2, de la Constitución Política ⁴ Artículo 346 de la Constitución Política
--	---

CONTENIDO

Gaceta número 733 - Lunes, 19 de mayo de 2025

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN Págs.

Informe de conciliación y texto conciliado del Proyecto de Ley número 131 de 2023 Senado, 306 de 2024 Cámara, por medio del cual se rinde honores a las sufragistas por promover los derechos políticos de las mujeres en Colombia.....	1
---	---

PONENCIAS

Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 359 de 2024 Senado, por medio del cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de Colombia y la Unesco en lo relativo al Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe (Cerlalc)”, adoptado en Bogotá, el 5 de agosto de 2022.....	7
Informe de Ponencia positiva para primer debate y texto propuesto en comisión segunda Senado, del Proyecto de Ley número 358 de 2024 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad” adoptada en Nueva York por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968	10
Informe de Ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 367 de 2024 Senado, 092 de 2024 Cámara, por medio del cual se establece el Día Nacional del Pescador	18

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley número 254 de 2024 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Convención Conjunta sobre Seguridad en la Gestión del Combustible Gastado y sobre Seguridad en la Gestión de Desechos Radioactivos”, aprobada en Viena el 5 de septiembre de 1997.....	21
--	----